

24 96



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

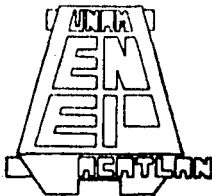
Escuela Nacional de Estudios Profesionales - Acatlán

“LA VIOLACION, DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL”

TESIS

Que para obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO presenta

GERARDO GONZALEZ ASCENCIO



Acatlán, Estado de México 1988



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E .

<b>INTRODUCCION</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO I: VIOLACION, DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL.</b>	<b>16</b>
1) Introducci3n .....	16
2) Sistematizaci3n del delito de Violaci3n.....	18
3) Estudio doctrinario de la Sistematizaci3n del delito de Violaci3n .....	27
4) Jurisprudencia .....	36
5) Violaci3n, delito contra la libertad.....	41
6) Hacia una nueva sistematizaci3n del delito de Violaci3n: Violaci3n, delito contra la inte- gridad .....	48
7) Opini3n personal.....	62
8) Definici3n del Tipo Penal de Violaci3n .....	66
9) Otras aproximaciones para definir la Violaci3n....	71
10) Cr3tica al Texto Legal y Opini3n Personal.....	77
<b>CAPITULO II: DIFICULTADES PROBATORIAS EN LA COMPROBACION DEL                   CUERPO DEL DELITO.</b>	<b>80</b>
1) Introducci3n.....	80
2) La comprobaci3n del cuerpo del delito y algunas dificultades probatorias.....	84
3) La c3pula como elemento material del tipo penal... 88	
4) El elemento Violencia f3sica o moral.....	102
5) La ausencia de Voluntad.....	111
<b>CAPITULO III: OTRAS DIFICULTADES FORMALES Y PRACTICAS                   DURANTE EL PROCESO DE VIOLACION.</b>	<b>116</b>
1) Introducci3n.....	116
2) Breve explicaci3n del proceso penal y sus etapas.....	118

3) Los momentos procesales y la acción penal.....	121
4) La Averiguación Previa.....	122
5) La Instrucción.....	131
6) El Juicio.....	135
7) Ejecución de la Sentencia.....	136
CAPITULO IV: LA REPARACION DEL DAÑO.	139
1) Introducción.....	139
2) La sanción pecuniaria.....	140
3) La reparación del daño.....	146
4) La reparación del daño, una concepción integral.....	153
5) Derecho comparado.....	157
CAPITULO V: LA AUTORIZACION PARA ABORTAR EN CASOS DE EMBARAZO PRODUCTO DE UNA VIOLACION.	161
1) Introducción.....	161
2) El aborto en la Legislación Mexicana.....	162
3) La interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación.....	172
CONCLUSIONES	177
ANEXO	
BIBLIOGRAFIA	

## INTRODUCCION

La situación de la mujer en México responde a una problemática específica derivada no sólo de la profunda desigualdad existente en el país, sino sobre todo del papel central que juega en la reproducción de toda la sociedad y que tiene lugar fundamentalmente en la familia. Por ello las distintas formas y manifestaciones de discriminación y marginación de que son objeto las mujeres se asocian a este papel múltiple que ellas desempeñan.

Una serie de elementos ideológicos, culturales, políticos y económicos confluyen en la problemática de la mujer por lo que su resolución implica un conjunto de cambios importantes en todos esos aspectos y particularmente en la legislación, ya que en la medida en que el derecho organiza las relaciones sociales y les da carácter formal, refleja y refuerza todos estos elementos.

En el caso particular de la legislación penal, es necesario revisar el capítulo referente a los llamados delitos sexuales, ya que estos son la expresión más aguda y violenta de la condición de la mujer en nuestra so

ciudad. Podría argumentarse que por lo menos formalmente en nuestro país, la sanción de estos delitos protege la libertad sexual tanto del hombre, como de la mujer; no obstante, por lo menos en la casi totalidad de los casos de violaciones, las víctimas son mujeres. Por -- ello, esta revisión debe hacerse con una concepción diferente a la que hasta ahora ha predominado sobre el papel y los derechos de la mujer, y de una manera integral, ya que en la medida en que no se transforme el esquema tradicional de pensar estos problemas, se corre el riesgo de reproducir o reforzar las limitaciones imperantes en la concepción de hoy.

Analizar el delito de violación nos lleva necesariamente a centrar la atención en su elemento constitutivo fundamental, es decir, la violencia física o moral que representa y sin la cual no se tipifica el delito. En este sentido, la amenaza sobre la víctima pone en peligro su vida antes que afectar la libre disposición de su sexualidad. Es por ello que la violencia que implica la violación pone de relieve el problema a analizar y sus consecuencias en el contexto social.

En efecto, con el agravamiento de las condiciones sociales y económicas por las que atraviesa nuestro --

pais, los actos violentos se han intensificado y entre ellos destaca la comisión de violaciones contra las mujeres. Si bien cualquier expresión de violencia nos parece condenable, aquella que va implícita en el delito que nos ocupa refleja la concepción que se tiene de las mujeres, vista la impunidad con la que se les ataca. -- Mientras se continúe identificando las funciones fundamentales de la mujer con las que realiza su cuerpo en tanto que esposa y en tanto que madre, su papel como sujeto social queda minimizado y su cuerpo adquiere un carácter primordial, llegando a confundirse con su calidad de persona.

Es por esto, que nuestra legislación ha sostenido tradicionalmente que el bien jurídico a proteger por la norma penal en el delito de violación es la libertad sexual de las víctimas, sin tomar en cuenta que la violencia se ejerce sobre la totalidad de su persona, es decir, sobre el conjunto de elementos biológicos, psicológicos y sociales. En realidad la violación provoca efectos no sólo en la sexualidad de la mujer en sentido estricto, sino en todas las demás esferas de la vida, es decir, en sus relaciones sexuales, en sus relaciones -- con la familia, en su situación laboral, en todas sus relaciones interpersonales y en general, en su adapta--

ción global a la sociedad, causando perjuicios que trascienden a lo largo de la vida. Al no ser únicamente la sexualidad de la persona la que se ve afectada, la violación puede convulsionar la identidad, hábitos y funcionamiento de ésta en su conjunto.

Partiendo de lo anterior, se debe considerar a la violación no como un delito contra la libertad sexual, sino contra la INTEGRIDAD PERSONAL, entendiéndose por ésta, la unidad de elementos físicos, mentales, emocionales y sociales que convergen en la vida de un ser humano. De tal suerte que la violación ataca y afecta el espacio corporal, ya que se invade, contra la voluntad, el cuerpo (elementos físicos), además de la humillación que implica este delito, repercutiendo en los sentimientos, emociones, conceptos de si misma y percepción de su propio valor como individuo (elementos mentales y emocionales) y, por último, lesiona su interacción con los demás a través de los niveles antes mencionados: familiar, laboral, social (elementos sociales). Por ello me propongo demostrar como el bien jurídico que la norma penal debe proteger, frente al delito de violación, sea precisamente la INTEGRIDAD PERSONAL.

Otro de los aspectos que me propongo desarrollar,



se refiere al énfasis que se la dá a la cópula como elemento material del delito de violación, pues esto oculta el hecho de que pueda haber una serie de actos equivalentes o variantes de la misma e igualmente dolorosas o denigrantes que los que implica una violación. Por -- ello me propongo cuestionar la conceptualización del -- término hecha en la Jurisprudencia y la doctrina así como su connotación, ya que en la primera hay consenso -- respecto a la necesidad de penetración e introducción -- para que haya cópula, mientras que la doctrina se debate entre la "normalidad" o "anormalidad" de la misma y la necesidad o nó de la introducción.

En efecto, en realidad los perjuicios que la violación produce no sobrevienen únicamente como resultado -- de la cópula sino también de muchos otros actos que rebasan el contenido del término. El temor, la humillación, el desequilibrio emocional y sexual, el rechazo, el abuso o burla que pueden darse por parte de quienes conocen de este hecho aparecen igualmente con motivo de actos que no culminan necesariamente con la cópula y que se registran con mucha frecuencia, que son numerosos -- los casos en los que el victimario realiza en el cuerpo de la ofendida; conductas sexuales distintas a la cópula --entendida en los términos estrictos antes menciona

dos-- no por ello menos violentos y denigrantes para --  
quien los sufre.

Por ese motivo me propongo investigar la posibilidad de ampliar el concepto de cópula para contemplar --  
así las violaciones cometidas por medios diferentes a --  
la misma y hacer menos difícil la comprobación del delito.

Dentro del mismo problema, me planté observar los alcances del elemento constitutivo del tipo penal de --  
violación mencionado como ausencia de voluntad o resistencia a la violencia física o moral, para demostrar co  
mo esta, queda comprobada con la misma existencia de la violencia física o moral.

La columna vertebral de todo el proyecto de investigación, indudablemente lo constituye el tercer capítulo, denominado provisionalmente "OTRAS DIFICULTADES FORMALES Y PRACTICAS DURANTE EL PROCESO DE VIOLACION", en donde abordaré brevemente el proceso legal y sus distintas etapas para cuestionar algunos momentos del proceso que, en el caso específico del delito de violación dificultan la denuncia o se vuelven elementos adversos para la víctima.

Abordaré también en esta parte, el alejamiento que en la práctica existe entre las disposiciones procedimentales y la forma o manera en la que en los hechos -- opera el procedimiento para el delito de violación.

De manera más específica, me detendré en las ventajas de la denuncia, en la importancia de una coadyuvancia no tradicional y en la importancia de contar con -- una asesoría legal que comprenda que la labor del abogado debe ir más allá de la simple tarea de gestorfa para adentrarse sobre todo en el terreno de la solidaridad.

Este apartado, elaborado de manera detallada, describiendo paso a paso la parte formal del delito pero -- abordando también la práctica en tribunales, llenará un vacío y servirá de orientación para el ciudadano común y corriente, como guía y ayuda, para que en caso de ver se en la necesidad de tener que enfrentar un hecho de -- violación, sepa como conducirse, también pretende servir para la práctica del litigante joven, para que éste alcance a ver las dimensiones de su acción y resuelva -- intervenir en los casos a favor de las víctimas.

Durante el desarrollo del anterior apartado, estará presente el intento de demostrar cómo en el caso con

creto de la violación se esconde una ideología que le asigna a la mujer roles específicos que se ven reflejados tanto en la doctrina jurídica como en la práctica judicial, que en los hechos hacen más complicado aún el acceso a la justicia. Por eso, una vez desarticulado el discurso imperante sobre la violación, se integrarán diversas propuestas que ofrezcan una posibilidad de constituir tanto un discurso como una práctica alternativa para el caso de la violación.

A consecuencia de lo anterior, se deriva un enfoque totalmente distinto en cuanto a la reparación del daño, pues aparte de no existir una regla específica -- que la prevea para el caso de violación, cuando esta se da, al condenar el juez en la sentencia al reo al pago de la misma; frecuentemente se refiere al daño moral con el argumento de la imposibilidad de calcular el daño físico. Intentaré ligar una nueva sistematización del delito (el bien jurídico tutelado será la integridad personal) y a partir de esta nueva conceptualización será ridículo seguir insistiendo en la parcialización, en la compartimentalización de la mujer, por lo que una reparación del daño comprenderá entonces, de acuerdo con este nuevo valor de la mujer (como ser humano íntegro) el pa

go del tratamiento médico y psicoterapéutico para la --  
victima y su entorno afectado que dependa económicamen-  
te de ella, así como el pago de alimentos en los mismos  
términos que estipula la ley civil para el caso de di--  
vorcio, en el caso de hijos producto de la violación.

En este apartado es frecuente la sonrisa de los co-  
nocedores de la propuesta, sabedores de qué, en la mayo-  
ría de los casos, el reo condenado es el que no pudo --  
evadir la acción de la justicia en muchos casos por fal-  
ta de recursos económicos para accionar las ventanas --  
por donde en la práctica se esquivo la acción legal, por  
lo que, por más que el juez lo condene a la reparación  
del daño, éste (el reo) no tendrá recursos para hacerlo.

En este sentido, me propongo abordar la posibilidad  
de que se revise el concepto de multa como parte de la  
sanción pecuniaria, con el objeto de ir constituyendo -  
un fondo de reserva para el caso de reos económicamente  
insolventes y con el objeto de que la acción protectora  
del Estado y principal motivo de la administración de -  
justicia: LA VICTIMA, no quede desamparada.

Si retomamos el hilo conductor del segundo capítu-  
lo, comprenderemos el propósito del último capítulo, ---

que se refiere a los problemas prácticos para conseguir la autorización para interrumpir el embarazo producto de una violación. Aquí me propongo sugerir una nueva -- fórmula para abatir la incertidumbre y terminar con el riesgoso aborto clandestino (cuando menos en este caso) o con una maternidad no deseada.

CAPITULO I: VIOLACION, DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD  
PERSONAL.

INTRODUCCION:

En general, la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse -- del camino, alejarse del sendero señalado por la ley.- Esta definición de diccionario es suficiente para entender que, para la existencia de un delito, se requiere de una conducta o hecho humano. Pero como no todas las conductas o hechos humanos son delictuosos, se necesita, por lo tanto, que estas sean típicas, antijurídicas y culpables.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el primero es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Según Fernando Castellanos, "no puede ser punible un hecho si no lo ha previsto la ley, por eso no hay delito sin tipicidad. Si la tipicidad es la adecuación

del comportamiento al tipo, el encuadramiento de la -- conducta con la hipótesis prevista por el legislador, solo será delictuosa la acción típica, es decir, la -- coincidente con la formulada en abstracto por la ley" (1).

La tipicidad es uno de los elementos esenciales - del delito, puesto que la ausencia de ésta impide que el mismo se configure, sobre todo si se toma en cuenta que en nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, se establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata" (2), lo que en otros términos significa que no puede existir delito sin tipo penal (nullum crimen sine tipo).

Ahora bien, en el Código Penal existe una organización de las diferentes conductas típicas, de los distintos tipos penales. A esta forma de clasificarlas, - en función principalmente del bien jurídico tutelado,

---

(1) Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales - de Derecho Penal", novena edición, Edit. Porrúa; - México, 1975. p. 81.

(2) Constitución.



del bien que el Estado quiere poner en salvaguarda protegiéndolo jurídicamente, se le llama sistematización.

Si la tipicidad consiste en la adecuación de la conducta al tipo penal, en el caso de la violación necesita existir una cópula realizada por medio de la violencia física o moral en personas de cualquier sexo (3).

#### Sistematización del Delito de Violación.

El delito de violación se encuentra ubicado en el Capítulo I, junto con los tipos penales de atentados al pudor y estupro, en el título Décimo Quinto del Código Penal, referido a los llamados "Delitos Sexuales", en donde también se incluyen en otros capítulos, los delitos de raptó, incesto y adulterio (4)

- 
- (3) La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "El delito se configura cuando el comportamiento del agente está adecuado a la conducta que describe el precepto que lo define. Así, tratándose del delito de violación sexual tipificado en el Artículo 265 del Código Penal, el tipo delictivo está constituido por el hecho de que el agente imponga por medio de la violencia física o moral, la cópula a una persona de cualquier sexo, por vía idónea o contra natura, sin el consentimiento de la víctima"; Semanario Judicial de la Federación, XXIV, p. 132, Sexta época. Segunda parte.
- (4) Ver: Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Edit. Porrúa, 41ª Edición, México, 1985, pp. 98 a 101.

En el Código Penal, la mayoría de sus títulos adopta como denominación del grupo o familia de delitos que en cada título recoge, la del bien jurídico que es objeto de tutelaje. Así por ejemplo, encontramos títulos -- que se denominan: delitos contra la humanidad, delitos contra la seguridad pública, delitos contra la salud, - delitos contra la moral pública, delitos contra la vida y la integridad corporal, etc. (5).

Como se puede observar fácilmente, la denominación "Delitos Sexuales" es por completo desafortunada porque atiende más a la naturaleza aparente del delito y no, - como en los otros títulos, al bien jurídico tutelado. - Ya Celestino Porte Petit mencionaba que es como si se pretendiera denominar a los delitos contra la vida y la salud personal "delitos de sangre" (6).

Jiménez Huerta comenta que el sistema de clasificación en relación al bien jurídico tutelado "...es -- substituido en el título XV por un criterio fisiológico,

- 
- (5) Sobre la relación entre el Código Penal, sus títulos y el bien jurídico tutelado puede verse: Jiménez Huerta; "La Antijuridicidad", Imprenta Universitaria; México, 1952, pp. 173-174.
- (6) Porte Petit Candaudap, Celestino, "Ensayo Dogmático sobre el delito de violación", cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 1985, p. 9.

pues al adoptar el mismo la denominación de delitos sexuales, coloca como 'ratio' de su existencia el instinto que impulsa las conductas de los sujetos activos de los delitos que recoge y los diversos actos fisiológicos en que satisfacen sus instintos. (fue abandonado) - plenamente en aras de un sistema que además de ser exótico a la estructura del Código es ajurídico y enraiza con la fisiología de los instintos eróticos, el criterio rector del bien jurídico objeto de la tutela penal" (7).

A pesar de lo anterior, en 18 códigos penales de los Estados, el delito de violación se encuentra sistematizado alrededor de su naturaleza aparente, como un "Delito Sexual", omitiendo poner de relieve cuál es el derecho que constituye el objeto de la lesión y por lo tanto el interés tutelar del Estado (8).

Únicamente 11 códigos penales contienen denominaciones en orden al bien jurídico protegido, así por ejemplo: En los Códigos Penales de Baja California Norte, Coahuila, Durango, Hidalgo, Michoacán y Veracruz, -

(7) Jiménez Huerta, Op. cit., pp. 173-174.

(8) Se trata de los Códigos Penales de los Estados de: Aguascalientes, Chiapas, Colima, Guerrero, Morelia, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

el tipo penal de violación se encuentra ubicado dentro de un título que se denomina "Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual"; los Códigos Penales del Estado de México y de Querétaro lo sistematizan dentro de un título llamado "Delitos contra la libertad e inexperiencia sexual". El Código Penal del Estado de Baja California Sur clasifica el delito de violación dentro de un título que denomina "Delitos contra la seguridad sexual". En el caso del Estado de Guanajuato, el delito de violación fué sistematizado en un título llamado "Delitos -- contra la libertad sexual". Por último, en el caso del Estado de Jalisco, el tipo penal de violación quedó incluido bajo la denominación de "Delitos contra la seguridad y la libertad sexual", dentro del Código Penal de dicha entidad.

Existe una indefinición sobre la manera en que sistematiza el delito de violación el Código Penal del Estado de Campeche, puesto que el título Vigésimo en donde se encuentra definido el tipo carece de denominación.

Mención aparte merece el Código Penal del Estado de Chihuahua, puesto que incluye a la violación dentro de un título que denomina "Infracciones sexuales antisociales". No se trata de la descripción de un bien jurídico a proteger, sino más bien de una denominación atípi

ca que atiende más a sus efectos contrarios al orden social, pero en este sentido, la mayoría, si no es que todos los tipos penales se proponen salvaguardarlo, por lo que la sistematización anterior impide la definición clara del bien jurídico tutelado, remitiendo la conducta a un nivel secundario y alejado del sujeto pasivo.-- del delito, en donde no se sabe a ciencia cierta qué es lo que se protege.

La infracción ya implica la transgresión de un precepto legal, moral, lógico o doctrinal por lo que la denominación de "Infracciones Antisociales" además de peonásmico resulta un exceso (9).

La imprecisión técnica de sistematizar el tipo penal de violación como un "Delito Sexual", debe quedar descartada; no porque se refiera más bien a la naturaleza de la conducta delictiva, como señala Porte Petit, puesto que esta pretendida naturaleza sexual de la violación está puesta en duda. Es cierto que la violación

(9) Si se incluye al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, se observará que el 59.37% de las legislaciones penales, clasifica el tipo penal de violación como un "Delito Sexual" es decir, en orden a su naturaleza aparente; sólo el 34.37% de los Códigos Estatales lo sistematiza en relación al bien jurídico que se pretende tutelar; el 3.12% no le dá denominación al título que incluye al tipo penal de violación y el 3.12% lo hace en razón de un bien sumamente generalizado.

conlleva un contenido sexual, pero éste no constituye el motivo, la substancia, la razón de ser de la violación. En una sociedad en donde la valoración social de la mujer gira principalmente alrededor de su aparato reproductivo y de su genitalización, la forma de agredirla tendrá que ver con esto y por lo tanto, con su sexualidad, es decir, el núcleo del tipo en la violación no es la cópula simple y llanamente, sino la cópula obtenida sin consentimiento y por medios violentos.

Recapitulando, no solo está mal sistematizar el tipo penal de violación como un "Delito Sexual" porque - en lugar de referirse al bien jurídico tutelado, lo hace en relación a la naturaleza de la conducta; sino que tampoco es aceptable una pretendida naturaleza sexual en la conducta delictiva. Es la violencia ejercida sobre su persona, no únicamente sobre su cuerpo o sobre sus genitales, la verdadera naturaleza de la conducta delictiva.

Estamos analizando la sistematización del delito de violación. Por obvias razones algunos de los elementos de crítica vertidos en este apartado necesariamente aparecerán más desarrollados al momento de hacer --

una propuesta de nueva sistematización, Pasemos ahora a las propuestas de sistematización en razón de un bien jurídico tutelado que existen en las distintos códigos penales de los Estados.

Los Códigos Penales de los Estados difieren levemente en cuanto al "bien jurídico protegido", se habla en los Códigos de Baja California Norte (Art. 221), de Coahuila (Art. 312), Durango (Art. 159), Hidalgo (Art. 226), Michoacán (Art. 240) y Veracruz (Art. 152) de que el bien a tutelar es "La libertad y la seguridad sexual", mientras que en el Código de Guanajuato (Art. 249) se tutela "La libertad sexual", en el de Baja California Sur (Art. 147) "La seguridad sexual", en el de Jalisco (Art. 175) la "Seguridad y la libertad sexual" y por último en los respectivos Códigos Penales de Querétaro (Art. 235) y el de el Estado de México (Art. 208) se tutela "La libertad y la inexperiencia sexual".

Como se puede observar, la mayoría de las legislaciones locales que sistematizan el delito de violación en relación al bien jurídico tutelado, lo hacen alrededor de la "Libertad sexual", la "Seguridad sexual" o la "Inexperiencia sexual".

En este tipo de sistematización, se considera que el Estado tiene la obligación social de salvaguardar el derecho que tiene cualquier ser humano para ejercer su sexualidad con la persona que libremente su voluntad elija, sin embargo, esta visión no es independiente de la valorización social que se tiene de la mujer como sujeto.

Al respecto, comparto la opinión que sobre el tema vierte Beatriz Saucedo: "El espacio tradicionalmente atribuido a la mujer se ha limitado al ámbito familiar, reconociéndose en ella exclusivamente su cuerpo y las funciones que de éste se espera: débito carnal y procreación, en tanto valores como virginidad, maternidad y ciertos imperativos sexuales continúan representando la razón de ser de muchas mujeres. Estas funciones están íntimamente ligadas con la sexualidad al servicio de los demás y dentro de los márgenes que eviten conflictos de intereses entre quienes la subordinan.

Dentro de la lógica que basa la diferencia social en una diferencia biológica, resulta obvio que un cuerpo de mujer violentado afecta únicamente el plano de -



su sexualidad..." (10).

Dentro de esos supuestos se colocan las legislaciones penales locales, al considerar este tipo de conducta como un atentado a la libertad sexual o a la seguridad sexual y no a la integridad de la víctima.

No estamos negando el contenido sexual de la misma, pretendemos decir que, por estar valorada la mujer alrededor precisamente de su sexualidad, se considera que este tipo de conductas es lo que lesiona. Sin embargo, como queda demostrado, en una visión tan parcializadora donde la mujer es compartimentalizada, se pierde la verdadera naturaleza de la conducta violenta.

La propuesta que más adelante desarrollaré, estaría estrechamente vinculada con una necesaria revisión del papel que socialmente se les asigna a las mujeres, de donde se desprendería una nueva forma de valorarla, a partir sobre todo, de considerarla un ser humano completo, integrado, no pura sexualidad ni cortado en áreas.

(10) Saucedo, Beatriz, "Sobre la Violación", No. 35, Ago-Sep., 1984, Revista "FEM"; México, 1984, p. 57.

Estudio Doctrinario de la Sistematización del --  
Delito de Violación.

La mayoría de los tratadistas de Derecho Penal - no logra alejarse de los prejuicios comunes y corrientes que circundan esta conducta. Claro que no tenían por que hacerlo, sin embargo al influir en la actitud del legislador, desafortunadamente muchos de estos mitos trascienden el mero plano de la costumbre para adquirir fuerza de ley al quedar plasmados en la legislación.

No existe mucha variación en relación al bien jurídico tutelado por parte de los principales autores de Derecho Penal, sin embargo es importante hacer un rápido recuento de sus posturas.

Según Jiménez Huerta, el objeto jurídico protegido de la violación "es el derecho que al ser humano - corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con ---- quien no fuere de su gusto o agrado" (11).

---

(11) Jiménez Huerta, "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, Edit. Libres de México, S.A., México, 1968, p. 268.

Para González Blanco, el objeto jurídico a tutelar en el ilícito que analizamos es "la libertad sexual", en virtud de que los medios violentos que se emplean para obtener la cópula, impiden a la víctima determinarse libremente (12).

Según González de la Vega, el bien que la ley -- protege en el delito de violación es "la libertad sexual", ya que, "Además de la brutal ofensa erótica -- que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes" -- (13).

Sebastfan Soler, considera que el objeto jurídico protegido en el tipo penal de violación es la "libertad sexual" (14).

- 
- (12) González Blanco, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", Edit. Porrúa, México, D. F., 1969, pp. 135-173.
- (13) González de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano"; Edit. Porrúa, México, 1970; p. 376.
- (14) Soler, Sebastfan. "Derecho Penal Argentino"; Tomo III; Edit. Argentina, Buenos Aires, 1970, -- pp. 281-292.

Jorge R. Moras opina que el bien jurídico tutelado en la violación es "la libertad sexual" como una forma concreta de la libertad individual (15).

De acuerdo con José Ignacio Garona, el objeto -- protegido está constituido por "el pudor individual, la libertad sexual y el orden de las familias" (16).

Marcela Martínez Roaro opina que "... lo que el legislador tomó en cuenta al tipificar el delito de violación, fue la agresión que el sujeto pasivo sufrió sobre su libertad cuando era limitado en su manifestación sexual; cuando se le coartaba en dicha libertad, obligándosele material o moralmente a copular con quien no deseaba hacerlo.

Considera "... como la mayoría de los autores, -- que es la libertad en su aspecto sexual, lo que la ley protege en el delito de violación" (17).

- 
- (15) R. Moras Mom, Jorge. "Los Delitos de Violación y Corrupción", Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina; 1971, pp. 9-89.
- (16) Garona, José Ignacio. et al; "Violación, Estupro Abusos Deshonestos"; Edit. Lernes, Ediciones; - Buenos Aires, Argentina, 1971; pp. 17-85.
- (17) Martínez Roaro, Marcela, "Delitos Sexuales"; tercera edición; Edit. Porrúa; México, 1985, p. 24Z.

Celestino Porte Petit considera que el bien jurídico que protege la ley es "la libertad sexual"; la que según Saltelli y Romano Di Falco -citados por el mismo autor-, consiste en "la libre disposición del propio cuerpo en las relaciones sexuales dentro de -- los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual" (18).

Porte Petit aclara que en el caso de la violación equiparada no debe considerarse a "la libertad sexual" como el bien jurídico tutelado, puesto que en este supuesto de violación sobre persona impúber, resulta lógico pensar que, debido a su corta edad y -- falta de experiencia, aún no se tiene libertad sexual.

Existen algunas otras opiniones de los tratadistas de Derecho Penal. Me gustaría citar la forma en la que las aglutina Porte Petit:

"I. Los que estiman como bien jurídico tutelado, en este delito, la libertad sexual:

Marfredini anota que el bien jurídico penalmente protegido por la norma, es decir el ob

(18) Porte Petit Candaudap. Celestino. "Ensayo Dogmático sobre el delito de violación"; cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 1985; pp. 28-33.

jeto del delito, es el derecho a la libertad - de disposición carnal.

En el mismo sentido Saltelli y Romano D. Fraha, al sostener que se tutela el bien jurídico de la libertad sexual, relativamente a la inviolabilidad carnal.

- II. Los que entienden que el bien jurídico es la libertad individual.

Fontán Balestra, dentro de este segundo grupo, es de parecer que el bien jurídico lesionado es la - libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual.

- III. Gómez sostiene que el bien jurídico lesionado por el delito de violación es la honestidad, es decir, el pudor individual, agregando que la violación - implica, desde luego, un ataque a la libertad sexual, pero no es ella el bien que con este delito se lesiona, sino el sentido del pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad.

Frfás Caballero piensa que el bien jurídico es el pudor individual como sinónimo de honestidad, y, subsidiariamente la libertad sexual. En fin, Jiménez de Asúa expresa que "con toda exactitud dice - Gómez que el bien jurídico es "la honestidad, es decir, el pudor individual, aceptada como ha sido, la equivalencia de ambas expresiones: honestidad y pudor ".

- IV. Dentro de este grupo, Manzini expresa que el bien jurídico en consideración no es ni siquiera aquel de la libertad sexual en sentido estricto, porque el delito puede cometerse también en relación con personas del mismo sexo, en cuyo caso la conjunción carnal no representa una violencia "sexual" en sentido propio, incluyendo ésta la idea de una relación de sexo, es decir, entre hombre mujer, - terminando en el sentido de que el objeto de la - tutela es la inviolabilidad carnal; punto de vista que comparte Vannini, al expresar qué es la in violabilidad carnal dentro de las relaciones se--

xuales normales" (19).

Como se observa, la inmensa mayoría de tratadistas considera el tipo penal de violación como un delito en contra de la libertad sexual. En párrafos anteriores - he señalado mis principales objeciones y sólo haría -- una reiteración inútil en caso de insistir, por lo que me gustaría hacer comentarios sobre la opinión de los autores que sostienen como objeto tutelado "la honestidad".

Estos autores, no niegan el ataque a la libertad sexual, pero consideran que más importante que ésta lo es el pudor individual como sinónimo de honestidad, según su opinión, al cometerse el delito de violación,

(19) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. cit. p. 29-31.

Las referencias de los tratadistas están tomadas de:

Manfredini; "Delitti contro la moralita publica e il bouo costume"; Milano, 1934, p. 132.

Saltelli y Romano Di Falco; "Commento teorico-pratico del nuovo codice penale": Vol. II, Parte Se--conda, Roma, 1930, p. 735.

Fontán Balestra, "Delitos Sexuales", Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1953; p. 41.

Gómez, "Tratado de Derecho Penal", T. III; Buenos Aires, 1940; p. 87-88.

Frias Caballero; "El proceso ejecutivo del delito"; Edit. Bibliográfica, Argentina, 1956; p. 268.

Jiménez de Asúa. "Comentarios a las obras de derecho penal de Eusebio Gómez y de Sebastián Soler"; "El Criminalista"; VI, Edit. La Ley, Buenos Aires 1947, p. 137.

Manzini, "Tratatto di diritto penale italiano", - VII, Torino, 1946, p. 251.



se está lesionando el pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad.

Me gustaría creer que estos argumentos son producto más que de la razón, de una época ya remota (algunas opiniones datan de 1940 y las más "recientes" son de 1956) puesto que difícilmente se podría sostener - alto tan ambiguo y subjetivo como lo de "las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad". bajo este supuesto, infinidad de conductas caerían dentro del tipo penal, perdiéndose la intención del legislador de delinear claramente las conductas delictivas.

Lo más grave sin embargo es que al ser tan subjetivo el pretendido bien jurídico tutelado, en la práctica se dejaría en estado de indefensión al sujeto pasivo del delito y difícilmente se podría valorar el - daño, no sólo moral sino material por lo que la acción reparadora prácticamente pasaría a ser una mera cuestión decorativa.

Es también débil la argumentación de quienes sostienen la hipótesis que señala como bien jurídico a -

tutelar "la inviolabilidad carnal" puesto que en el sujeto pasivo del delito no es inviolable la carnalidad en sí, sino el derecho de disponibilidad relativa.

Conuerdo más con la opinión de quienes entienden que el bien jurídico en el delito de violación lo constituye "la libertad individual", no sólo porque bajo esta clasificación queda salvaguardado el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual que cada individuo tiene, sino también porque permite profundizar más sobre la verdadera naturaleza de la conducta; pues al señalar un bien más genérico y globalizador como la libertad individual, se recupera al sujeto de una forma más completa. Cuando se comete el ilícito, esto es lo que realmente sucede, la conducta delictiva trasciende lo sexual, lo toca pero la agresión repercute en la totalidad, en la persona íntegra, en el conjunto de sus libertades, y no en una subespecie (la sexual) (20).

Por último, considero imprescindible comentar que,

---

(20) Esta es también la opinión de Pannain, sostenida en: "Delitti contro la Moralita Pubblica e il -- Buon Costume": Milano, 1934, p. 8.

una de las bases señaladas por Porte Petit para sostener como bien jurídico tutelado "la libertad sexual", gira sobre el argumento de que ésta consiste en la -- "libre disposición del cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual". Como se puede desprender de lo anterior, no es en realidad el sujeto pasivo el objeto principal de la acción tutelar del Estado, más --- bien pareciera que se tutela sobre la valoración social que de la mujer y sus funciones se tiene y no de ella misma.

Es decir, se le piensa en relación a sus funciones y no considerada como sujeto, a diferencia de lo que ocurre en otros delitos, se tutela para proteger y garantizar las asignaciones sociales de roles y no para proteger al sujeto pasivo considerado en relación a su persona.

#### Jurisprudencia.

Los tribunales han establecido que el delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad,

sino la libertad sexual (21).

El bien jurídicamente protegido por el legislador, al estatuir el delito de violación, es la libertad se xual de cualquier persona, por lo que el hecho de que la ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de res ponsabilidad al sujeto activo de la infracción (22).

El delito de violación no protege la virginidad - (23).

El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, concierne esencialmente a la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de amagos, constre ñimientos psíquicos o amenazas de males graves, por - lo que se le impide resistir, independientemente del

(21) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Segunda Parte, tomo XXV, p. 117'

(22) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época tomo XX, segunda parte, p. 180.

(23) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época tomo XXVI, segunda parte, p. 139.

hecho de que el uso de esa violencia, no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de las ofendidas, ya que ella puede existir sin dejar vestigios (24).

Siendo la violación un delito que atenta contra la libertad y seguridad sexuales, la forma en que la víctima pueda oponer resistencia al yacimiento impuesto, requiere facultad de defenderse para frustrar el ataque y es incuestionable que no habrá tal posibilidad si, por alguna circunstancia, la parte ofendida no puede resistir, por lo que, si la ofendida no pudo obtener resistencia al yacimiento, debido a la debilidad mental que presentaba, o sea, que si biológicamente podría ser púber, mentalmente tenía edad infantil, fue correcta la equiparación del acto consumado por el agente al delito de violación propia (25).

El bien jurídico tutelado por el tipo delictuoso de violación, no es la castidad o la honestidad, sino que está constituido por la libertad sexual, por lo que el desfloramiento no se requiere para configurar

(24) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, pp. 829-830.

(25) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, tomo XII, segunda parte, p. 180.

el delito, siendo suficiente para ello el ayuntamiento carnal, la cópula, sin el consentimiento del sujeto pasivo, o con éste en los casos en que el mismo se encuentre viciado (26).

El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación está constituido por la libertad sexual y no por la honestidad o castidad (27).

El bien jurídico tutelado por este tipo penal, como reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, acorde con la doctrina y con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo es la libertad sexual, o sea el derecho que cada persona (aún las prostitutas) tienen de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, sea por el pago convenido o sin retribución de ninguna especie (28).

El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación está constituido por la libertad sexual y -

(26) Semanario Judicial de la Federación, Tomo 56, -- Séptima época, segunda parte, p. 67.

(27) Semanario Judicial de la Federación, Tomo 61, --- Séptima época, segunda parte, p. 51.

(28) Anales de Jurisprudencia, tomo 159, p. 209.

no por la castidad y la honestidad que son elementos constitutivos del estupro; pero no de la violación -- (29).

Como se observa a través de este breve recorrido por las principales tesis jurisprudenciales, el bien jurídico objeto de tutela lo constituye la "libertad sexual", en concordancia con los principales autores de doctrina. Es oportuno señalar que la crítica a esta postura ha sido planteada en páginas anteriores, - bastaría agregar que desde mi óptima personal tanto - en la mayoría de los Códigos Penales Estatales, en la Doctrina y en la misma Jurisprudencia, es necesario - una nueva sistematización del delito. Esta revisión, debe hacerse con una concepción diferente a la que -- hasta ahora ha predominado sobre el papel y los derechos de la mujer (puesto que en la mayoría de los casos son ellas las víctimas), y de una manera integral, ya que en la medida en que no se transforme el esquema tradicional de pensar estos problemas se corre el riesgo de reproducir o reforzar las limitaciones importantes en la concepción de hoy.

---

(29) Suprema Corte, Tesis relacionada, Sexta época, - tomo XIII, p. 170.

Violación, delito contra la libertad.

Existen algunas otras posturas alrededor de la -- sistematización del delito de violación. Como hemos - observado, en la mayoría de los casos se trata de tesis tradicionalistas que recogen toda una visión desvalorizada del papel que desempeña la mujer, y la --- plasman en la legislación dándole una fuerza de ley, por eso en este apartado me gustaría comentar algunas propuestas que se salen de este rubro para intentar - una reubicación del delito con una nueva perspectiva.

Cuando analizamos las primeras posturas de los -- tratadistas, en el apartado que se refiere a la doctrina, comentamos que Pannain sostiene, que se podría observar que, probablemente, sería mejor clasificar - el delito en cuestión, bajo un título, mirando la tutela de la libertad personal de la cual la libertad - sexual es una subespecie.

Partiendo seguramente del anterior autor, Mireya Toto ha venido sosteniendo que es necesaria una nueva sistematización del delito de violación, para considerar que éste estaría mejor ubicado como un tipo penal que protegiera la libertad en donde dentro de ella es



tarfa considerada la sexualidad como una subcategorfa.

Para esta autora y dos o tres de sus seguidoras, la violación es un ataque a la libertad. Es una agresión que repercute más allá de la materialidad de la -- conducta delictiva, sobre todo en la capacidad psíquica y en la integridad de la mujer, por lo tanto, su -- postura gira alrededor de catalogar el tipo penal de violación no como un delito sexual, sino como un delito contra la libertad (30).

Existe evidentemente un avance con respecto a las anteriores posturas, ahora se pretende recuperar más a la principal víctima de este tipo de delitos: la mujer, su historia, su formación psíquica y la forma en la que realmente repercute la conducta delictiva:

"En efecto, en la historia de la mujer violada, su continuidad es rota, desgarrada, tanto física como psíquicamente hablando. Es maltratada, violentada en lo más íntimo de su ser: su voluntad, su

---

(30) Aresti, Lore, Etal; "La violación delito contra la mujer"; México, D.F., Agosto, 1983, Sexta Edición, Folleto, p. 3.

deseo, sus límites frente al mundo y a los otros; esos límites invisibles que surgen del decir qué es 'lo que no quiero o qué no me gusta'. El derecho que tiene la mujer a disponer sobre su persona... el derecho a ser, es negado brutalmente a través de un acto de violencia. La violación es una agresión que repercute más allá de la materialidad del hecho, en la capacidad psíquica y en la integridad de la mujer y debe por lo tanto, ser catalogada no como un delito sexual, sino más bien como un delito contra la libertad" (31).

El enfoque recupera elementos de la corriente feminista, que a partir, sobre todo del "Año Internacional de la Mujer", celebrado en nuestro país en 1975 - empezó a denunciar los casos de violencia contra las mujeres como algo más específico en razón no solo de consideraciones económicas, estéticas o raciales, sino principalmente de sexo.

En nuestro país, también se empezó a hablar de estas teorías y algunos grupos iniciaron la denuncia de

(31) Blum, Elsa, et al; "La violación, un análisis feminista del discurso jurídico", IFAL, México, D.F. Sept. 1983; p. 35.

la violencia específica contra las mujeres, no sólo alrededor de la violación, sino también de la mujer golpeada, la violencia contra el cuerpo de la mujer en los problemas derivados de una maternidad no deseada o del recurso clandestino al aborto, también se empezó a denunciar la violencia en la imposición de métodos para controlar la natalidad o para esterilizar forzosamente a las mujeres.

El enfoque feminista empezó a considerar a la violación como un delito específico en contra principalmente de las mujeres. Al analizar las relaciones entre los sexos se captó un nuevo elemento teórico para el análisis: el ejercicio de poder entre los sexos, producto de una sociedad de jerarquía, en donde la diferencia entre hombre y mujer ha devenido en desigualdad social, generando violencia contra seres más devaluados en la escala social.

"La violación puede leerse como la historia de la mujer y su análisis relegado a la esfera privada... al silencio.

La ley lo cataloga como un delito sexual, nosotros lo ubicamos dentro del ámbito de las relaciones de poder. Implica, en consecuencia, un delito contra la libertad" (32).

Otro de los grandes aportes del feminismo consistió en sacar el problema del área privada, darle su verdadera dimensión de cuestión pública, en donde no es el caso aislado producto de una mente enferma o de un problema de sobre-excitación sino de la desigualdad que apuntala este tipo de sociedades jerárquicas. Ahora la violación no era cuestión única y exclusivamente de la víctima, sino que la trascendía al explicar las causas sociales que la generaban.

Existe también una recuperación del sujeto pasivo del delito, no exclusivamente alrededor del daño a su sexualidad (sub-especie), sino y principalmente de su persona, completa, sin corte, en donde se acepta el daño originado en una agresión alrededor de la cual gira su valor principal como sujeto social, pero también se comprende precisamente por eso, su verdadera naturaleza no sexual sino agresiva, de humildad (32) Aresti, Lore, et al; Op. cit. p. 3.

llación, de ejercicio de poder. Abuso que, por lo mismo trasciende esa esfera (la sexual) para tener que ver con la autoestima y la formación psíquica del sujeto violentado.

((“En lo interno, en mi historia, mi ser, mi continuidad, entra algo inesperado que rompe, desgarrá, violenta mi persona físicamente, y por dentro, dejo de ser yo...

¿Cómo reconocirme, despojada, maltratada, violentada en lo que es más mío, mi intimidad, mi voluntad, mis límites con los cuales me fui haciendo frente al mundo, a los otros... esos límites invisibles que surgen del decir 'yo quiero'. Mi entorno nunca va a ser como antes... mi cuerpo, mi relación con los hombres. Yo nunca voy a ser la misma”). Más específicamente el daño se relaciona con la autoestima, la sensación de confianza frente al mundo y al cuerpo, invalidados por lo siniestro" (33).

En la nueva fórmula de sistematización que propone Toto, Blum y otras existe sin embargo un problema

(33) Blum, Elsa, et al; Op. cit; p. 55.

de fondo: se vuelve a cometer el error, -a pesar de que se reconoce lo contrario- de ver a la mujer compartimentalizada, no es ahora un delito contra "la libertad sexual", sino contra "la libertad" en donde la primera sólo es una subcategoría.

Mientras no se comprenda y valore la existencia de una relación entre la violación y el espacio tradicionalmente asignado a la mujer alrededor de su cuerpo y sus funciones reproductivas, mientras no se reconstruya a la mujer como un ser humano, como un sujeto integral (cuerpo, aspectos psíquicos, físicos, sociales, etc.), resulta obvio pensar que un cuerpo de mujer violentada está afectado únicamente en el plano de sus libertades.

HACIA UNA NUEVA SISTEMATIZACION DEL DELITO DE VIOLACION  
VIOLACION, DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD.

Existen otros intentos por sistematizar de una forma diferente el delito de violación, la mayoría son producto del trabajo de años con mujeres violadas, algunos parten de los dos únicos centros de ayuda que existen en el Distrito Federal: Centro de Apoyo a Mujeres Violadas, A.C. (CAMVAC) y Colectivo de Lucha Contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C. -- (COVAC). Otros, son posturas elaboradas a la luz del trabajo terapeuta de años o de la asesoría legal para casos de violación.

Ha sido ya un largo recorrido para aproximarse a posturas en donde la preocupación principal sea el sujeto considerado de una forma integral, la mayoría de estas propuestas giran en torno a esa consideración que en lo personal se comparte.

Habría que decir que este trabajo es reciente, - el feminismo en México es muy joven además de que no le ha dado la debida importancia a la teoría. Muchas de las concepciones teóricas no están concluidas; más

bien se encuentran en un período de elaboración. Sin embargo, y a pesar de esa limitante, encuentro en -- ellas un respaldo teórico que permite desarticular - el viejo discurso basado en una concepción desvalorizante de la mujer y la posibilidad de comprender en otra dimensión el problema de la violación. Médicos, psicólogos, sociólogos y uno que otro abogado aportan elementos para una nueva visión, que, por qué no, esperamos sea tomada en cuenta por los legisladores.

Para el CAMVAC, la violación es considerada como "la forma más extrema y brutal de dominación que se ejerce sobre la mujer" (34). En otra parte de sus documentos, se considera a la violación como un "crimen político". Según lo explican, esta práctica constituye una de las tantas formas que existen para someterla.

"Obligar a un individuo a soportar un trato humillante, degradante y de uso común para legitimar la superioridad de otro, como es el caso de la tortura en prácticas represivas que la autoridad

---

(34) CAMVAC; "Estatutos y Declaración de Principios del CAMVAC"; abril de 1984, mimeo, p. 1-2.



política acostumbra cuando se plantea la discusión de su validez, es de por sí repugnante. Paradójicamente este mismo ejercicio cotidiano al que se expone cualquier mujer, a todas horas, para recordarle su mínimo valor como ser humano: - para insistir en su inferioridad como ser pensante; para acallar su crítica y actitud contestataria como ser político, es colocado por médicos, - psicólogos, legistas y educadores en el rincón - más abyecto y oscuro de la máquina social. Un engrane sucio colocado convenientemente para que la mitad de esa máquina continúe trabajando sin protestas, molestias, cambios" (35).

Nos encontramos ante todo, frente a una actitud radical, explicable, pero no por eso exenta de críticas. Reconociendo la gran valía de ser la única institución que tiene siete años de trabajo con mujeres violadas; me gustaría decir que se observa muy poca elaboración teórica, como que los argumentos y el coraje son substituidos por fórmulas "contundentes" --

(35) CAMVAC; "Carpeta de entrenamiento" curso de entrenamiento e información básica para la atención solidaria y feminista a mujeres violadas; México, D. F., 1985, p. 67/la redacción y ortografía fueron respetadas.

que lejos de aclarar enturbian un poco más el trabajo de teorización sobre la violación.

Considero, a diferencia de la opinión de CAMVAC, que la violación, no es la forma más brutal y extrema que se ejerce sobre la mujer, siempre será más -- dramático el homicidio, la privación de la vida, que el asalto sexual. No pretendo quitarle importancia - al hecho, intento colocarlo en su justo término para evitar una postura tremendista que contrariamente a lo deseado refuerce el papel de víctima. Lo peor que le puede pasar a una mujer, a un ser humano, no es - que sea víctima de una violación, el asesinato siempre será más definitivo.

En los documentos del CAMVAC constantemente se - hace referencia a la "violación sexual". Es cierto - que ésta conlleva un contenido sexual pero precisamente el trato con la mujer violada demuestra que, - ni ésta es la función de la violación, ni en su mayoría el violador actúa movido por un instinto incon-- trolable. Pero lo más contundente, es que la viola--- ción no recae en el área sexual y se queda en el compartimento que dice "sexo", siempre trasciende, por -

lo que no considero correcto hablar de "violación sexual".

No creo tampoco que la apreciación de la violación como "crimen político" sea la más indicada para aclarar la naturaleza de la conducta y por lo tanto, el bien jurídico a proteger. Reconozco las indudables relaciones entre violación y tortura (36), sobre todo en épocas de guerra o usada en la lucha contra la disidencia política por parte de los órganos represores, pero en tiempos como los que corren, aun que ocurran casos y permanezcan semejanzas, la violación es más humillación, abuso, sometimiento, que -- aunque parezca sutil, no es lo mismo que tortura como práctica sistemática.

El Colectivo de Lucha Contra la Violencia hacia las Mujeres, A. C., (COVAC), es mucho más reciente - (37), creada como asociación civil en agosto de 1984 muchas de sus integrantes provienen de una trayectoria de años en grupos feministas.

(36) A propósito, se puede consultar a Aresti de la Torre, Lore; "Violación y Tortura", en "Poder--Tortura-Saber"; No. 2 de la Colección Laberinto Editado por la UAM-Azcapotzalco. México, D.F., 1985. pp. 27-29.

(37) Reportaje: "Violación: Delito contra la libertad"; Revista Encuentro, No. 18, Julio de 1985, recuadro p. 25.

Esta agrupación ha emprendido un trabajo de elaboración teórica más profunda. En una entrevista que le realizó la reportera Angélica Guerrero al autor, éste señala que:

"En una sociedad de jerarquías como la nuestra - en donde se discrimina al diferente y se le da un trato desigual, la violencia es una forma de reafirmar las diferencias. Todo aquel que no se inscriba dentro del modelo ideal de ser humano manejado por las sociedades: hombre, maduro, blanco, católico y heterosexual, se considera un ser diferente y merece un trato desigual, se le margina, se le violenta y humilla.

En estas sociedades de jerarquía -dice Gerardo González, abogado del Colectivo de Lucha Contra la Violencia (COVAC)- la violencia no es algo -- que se da sólo de manera vertical, de una jerarquía a otra, sino que también se presenta de manera horizontal. Todas las figuras de jerarquía derraman violencia contra los desiguales. No sólo sobre los pobres, también sobre los niños, -- los ancianos, los homosexuales, los locos, los disidentes y las mujeres. La violencia es un pro

blema de clase pero también va dirigida contra -  
los diferentes" (38).

Acerca de la elaboración que tiene el grupo es -  
muy interesante el planteamiento que incorpora a la  
mujer como un ser humano integral y la comprensión -  
de luchar por los cambios que sean necesarios para -  
obtener una revaloración del papel de la mujer:

"El Colectivo considera que a partir de la par--  
cialización y cosificación que del cuerpo de la  
mujer se ha hecho con el objeto de limitar sus -  
funciones a las de la procreación, ha provocado  
que los actos violentos que contra nosotras se -  
realizan sean vistos como hechos aislados, ver--  
gonzantes y discriminatorios. Nos pronunciamos -  
entonces, por una visión distinta, que permita -  
que las mujeres sean consideradas como seres in--  
tegrales\* y por lo tanto, que delitos como los -  
golpes, violaciones y hostigamiento sexual, sean  
vistos como un atentado a su integridad personal\*,  
por lo que nuestra lucha debe abarcar todos los

(38) Reportaje de Guerrero, Angélica; en Revista En--  
cuentro, No. 18, julio de 1985, México, D.F., -  
pp. 20-25.

\* las cursivas son mfas.

ámbitos posibles: desde los cambios en la ley -- hasta la transformación de la ideología que ha creado mitos y tabúes en torno a la violencia y la violación" (39).

Como se aprecia, para el COVAC, la violencia no es producto aislado ni consecuencia de un sujeto enfermo. Su elaboración parte de revisar el papel de la mujer en la sociedad y de comprender que por estar limitado a la esfera de la reproducción, se desvaloriza el lugar que ocupa, discriminándola y -- por lo tanto siendo sujeto cautivo de la violencia.

El COVAC, considera que la mujer debe ser tomada en cuenta como un ser integral y por lo tanto, las agresiones en su contra no se deben limitar -siguiendo el patrón que las parcializa- a un aspecto como el cuerpo, etc. sino como un "atentado a su integridad personal".

Las opiniones de ese colectivo forman parte de una corriente del feminismo que ha sostenido la necesidad de revisar la forma en la que actualmente se -

(39) COVAC, "Declaración de Principios", septiembre de 1985, mimeo, p. 2.

sistematiza el delito de violación. Haciendo la crítica a la manera tradicional en la que se hace en el Código del Distrito Federal y en la mayoría de la legislación penal Estatal.

Esta postura considera que la forma de sistematizar el delito de violación, obedece a que el espacio tradicionalmente atribuido a la mujer, se ha limitado de manera fundamental al ámbito familiar, por lo que esto ha originado que de manera social se reconozca de ella su cuerpo y las funciones que del mismo se esperan: el llamado débito carnal y la procreación, mientras que valores como la virginidad, maternidad y ciertos imperativos sexuales, continúan representando la razón de ser de muchas mujeres. Estas funciones están íntimamente ligadas a una sexualidad al servicio de los demás y dentro de los márgenes -- que eviten conflictos de intereses entre quienes la subordinan.

Esta es la lógica de quienes basan su pensamiento en la diferencia social entre hombres y mujeres -- derivada de una diferencia biológica. Diferencia, para ellos, es sinónimo de desigualdad. por eso resul-

ta obvio pensar que un cuerpo de mujer violentado es afectado únicamente en el plano de su sexualidad y - por lo tanto, consideran a la violación como un delito en donde el bien jurídico tutelado es "la liber-- tad sexual".

Para esta corriente, que abarca abogados, psicólogos, médicos y feministas, tampoco podría ser "la libertad" el bien jurídico a proteger, puesto que la libertad del sujeto pasivo presupone la existencia - del mismo como tal, es decir, el sujeto integral, no parcializado y es curiosamente esa integridad -que - contiene en términos genéricos "la libertad"- la que está ausente en este tipo de propuestas de sistemati zación.

Son las anteriores consideraciones las que han - originado esfuerzos teóricos por encontrar una nueva forma de sistematización que revalore la condición - de la mujer y le devuelva su calidad de ser humano - completo. Aunque diferente, no por eso desigual.

Dentro de esta corriente podemos incluir los es- fuerzos de nueva sistematización propuestos por COVAC



pero existe afortunadamente una comprensión más amplia de personas y grupos que coinciden en el señalamiento urgente de una nueva valoración del bien jurídico tutelado.

En ese sentido me gustaría mencionar el aporte - de la licenciada Beatriz Saucedo, que sostiene que:

"Es la persona de la mujer en su integridad la - que resiente la violación, porque exacerba la -- condición de opresión cotidiana (y por lo tanto velada) en la que vive.

Partiendo de esta base el bien jurídico que la - norma penal debe proteger, frente al delito de - violación, es la integridad personal, entendiéndose por ésta la unidad de elementos físicos, -- mentales, emocionales y sociales que convergen - en la vida de una persona, de tal suerte que la violación ataca y afecta el espacio corporal donde se invade, contra la voluntad, el cuerpo (elementos físicos), además de la humillación que implica este delito, repercutiendo en los sentimientos, emociones, concepto de sí misma (o) y

percepciones de su propio valor como individuo (elementos mentales y emocionales), y por último, lesiona su interacción con los demás a través de los niveles antes citados: familiar, sexual, laboral, habitacional, etc. (elementos sociales)" (40).

(40) Saucedo, Beatriz, "Sobre la Violación", no. 35, -- agosto-septiembre 1984. Revista FEM, p. 58.

Son este tipo de planteamientos los que se recogieron en la iniciativa de reformas a diversas disposiciones penales en materia de violación que en diciembre de 1984 presentara la fracción parlamentaria del Partido Socialista Unificado de México, (PSUM), en cuya exposición de motivos, y a partir de analizar la condición de la mujer en México y del papel que juega en la sociedad se reconoce que es necesaria una sistematización del delito de violación" -- (41).

Al analizar el elemento constitutivo fundamental en el delito de violación "la violencia física o moral" y tomar en consideración que la amenaza sobre la víctima pone en peligro su vida antes que afectar la libre disposición de su sexualidad, se reconoce en el mencionado proyecto legislativo que:

"... En realidad la violación provoca efectos no sólo en la sexualidad de la mujer en sentido estricto, sino en todas las demás esferas de la vida, es decir, en sus relaciones sexuales -sean conyugales o no- en sus relaciones con la fami--

(41) "Iniciativa de Reformas a Diversas Disposiciones Penales en Materia de Violación"; proyecto presentado por el grupo parlamentario del PSUM a la LII Legislatura en diciembre de 1984; mimeo, ver anexo.

lia, en su situación laboral, en todas sus relaciones interpersonales y en general, en su adaptación global a la sociedad, causándole perjuicios que trascienden a lo largo de la vida. Al no ser únicamente la sexualidad de la persona la que se ve afectada, la violación puede convulsionar la identidad, hábitos y funcionamiento de ésta en su conjunto".(42).

Partiendo de lo anterior y recogiendo el trabajo de las personas y grupos citados, la propuesta del PSUM retoma la idea de considerar a la violación como un "Delito Contra la Integridad Personal", entendiendo también por ésta, el conjunto de elementos ffísicos, mentales, emocionales y sociales que convergen en la vida de una persona.

En la propuesta de reformas comentada, se abarcan -- otros muchos planteamientos elaborados por el movimiento organizado de mujeres, por lo que consideré oportuno -- incluirla como anexo. Independientemente de eso y en

---

(42) op. cit. pág. 12

relación a la sistematización del delito de violación, el proyecto propone reformar el título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal para cambiar su denominación vigente de "Delitos Sexuales" por la de "Delitos Contra la Integridad Personal" (43).

Antes de cerrar este apartado me gustaría recalcar lo señalado por mi persona y por algunas de las autoras del proyecto que fue propuesto a la Cámara - por la fracción parlamentaria del PSUM en el sentido de que en él se recoge el trabajo y las propuestas - que durante años han venido haciendo los grupos feministas en nuestro país. Es pues un proyecto de las - mujeres, sus agrupaciones y de todos quienes entiendan que la lucha contra la violación no es monopolio exclusivo de ninguna persona ni de ningún grupo.

#### Opinión Personal.

A lo largo de este trabajo, el lector podrá ob--

---

(43) "Iniciativa de..." Op. cit. p. 12.

servar sin lugar a dudas la toma de posición que el autor hace, no pretendiendo una dudosa neutralidad parapetada en concepciones pseudo-científicas que -- sostienen la posibilidad de alcanzar la "verdad" gracias a una especie de amuleto contra la parcialidad que estriba en colocarse los lentes negros de la neutralidad para no dejar que se filtren las tomas de partido y dudando seriamente de su existencia, acepto el reto de la falta de objetividad -y no el de la neutralidad- y asumo el riesgo de una posición que - clara y abiertamente se manifiesta a favor de las mujeres.

En mi opinión es insostenible la sistematización del delito de violación que considere a esta conducta como en contra de "la libertad sexual". Creo haber hecho un escenario ideal para demostrar cómo los argumentos que así lo consideran carecen de fundamento. He sido yo el que ha llamado a escena a los - diferentes autores (por así decirlo):

Los Códigos, la doctrina, la jurisprudencia, opiniones de personas o grupos, para poder acomodar los acontecimientos de tal forma que quede claro el error

de continuar pensando en el sujeto pasivo del delito alrededor de una parte de su humanidad: la que se refiere a su cuerpo y por lo tanto, -siendo la mujer - en la mayoría de los casos, la víctima, y teniendo - una valoración social específica basada en su capacidad reproductora, en el acondicionamiento para el --placer y/o la maternidad- a su sexualidad.

La opinión de la violación como un delito contra "la libertad sexual" corresponde a una idea atrasada aunque por desgracia dominante sobre este tipo de --conducta y sobre las repercusiones en el sujeto pasivo. El Estado no debe abandonar ni descuidar la actualización que le permita incorporar los nuevos ---planteamientos en materia legislativa penal. Mucho - menos dejar en estado de indefensión a los ciudadanos -al tutelar mal- por lo que debe existir la suficiente sensibilidad para recoger las nuevas propuestas sobre todo cuando, como es el caso, están basadas en el trato de años con el problema en cuestión.

No es tampoco mi opinión el considerar a la violación como un delito "contra la libertad" pues en - el trato con mujeres violadas he observado que es --

una esfera afectada efectivamente pero considero que tiene como fondo una nueva concepción parcial del su jeto pasivo de la violación. No es solo el conjunto de "libertades" lo afectado al cometerse el delito - de violación, lo es fundamentalmente su persona (no su cuerpo) entendida ésta en una dimensión integral y constituida por los elementos físicos, mentales, - emocionales y por cierto, también sociales.

Nueva sistematización quiere decir revaloriza--- ción del papel asignado socialmente a la mujer. Para nadie es duda que la violación es sufrida de manera principal por ellas, entendamos que si entre otras - causas, la resistencia a denunciarla se puede tam--- bién deber a una concepción que le refuerza su valor como cuerpo, como sexualidad, en un momento en donde esta escala de valores está especialmente sensible - por una agresión. Que ella sufre es cierto en su --- cuerpo, pero que ella sabe también que trasciende esa área para tener que ver precisamente con los elemen- tos que la constituyen como persona, como ser huma-- no.



Nueva sistematización del delito de violación -- quiere decir en el aquí y el ahora reconocer esta -- agresión contra un sujeto que antes de ser mujer (en el sentido social) es un ser humano, una agresión -- que violenta no su cuerpo (tan protegido y codiciado por nosotros, los hombres) sino Su Integridad Personal.

No hay que olvidar que la violencia ejercida contra su persona, contra su integridad, es entendida -- por la sociedad como una agresión a su cuerpo, a su sexualidad, lo que pone de manera clara la evidencia del lugar al que se le relega en esta sociedad.

#### Definición del Tipo Penal de Violación.

Definición Legal: Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fue impúber, la pena de prisión será de seis a diez años.

Artículo 266. Se equipara a la violación y se -- sancionará con las mismas penas, la cópula con personas menores de doce años o que por cualquier causa - no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Artículo 266 bis. Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás par-ticipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este código.

Además de las sanciones que señalan los artícu--- los que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra áquel, por el tutor en contra de su pupilo, por el padrastro o amasio de la madre del -- ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofen-dido.

Cuando el delito de violación sea cometido por - quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza - una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Hasta aquí los artículos que se refieren a la -- violación en el texto legal, a continuación me gustarfa indicar algunas definiciones que se usan en la - jerga común y que el lector no enterado podría desconocer.

**VIOLACION PROPIA.** Se trata en este caso de la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la violencia física o moral; es el supuesto - señalado en el artículo 265 del Código Penal hasta - antes del primer punto y seguido.

**VIOLACION IMPROPIA** Se trata en este caso de la cópula realizada en persona impúber, por medio de la violencia física o moral; es el supuesto señalado en el artículo 265 del Código Penal después del primer punto y seguido.

Cuando el sujeto pasivo es impúber, la ley considera que el consentimiento, en casos de existir, está viciado y no es libre, por el incompleto desarrollo moral del pasivo y, en consecuencia, es inoperante, por lo que se es sujeto pasivo del delito, se otorgue el consentimiento o no (44).

- (44) Existe Jurisprudencia interesante al respecto: El hecho de que la edad de la mujer violada sea aproximadamente de dos años, según el dictamen médico legal rendido en autos, permite asegurar que aquella no prestó su consentimiento para la cópula e indica que ésta se realizó necesariamente empleando se la violencia física o la moral, además de que la corta edad de la persona violada es una de las circunstancias que acreditan la violencia, aun suponiendo que no hubiera ninguna prueba acerca de esta última; Tribunal Superior, Sexta Sala, 9-V-1941.

El delito de violación se integra por tres distintos elementos: uno, el primero, material, la consumación de la cópula; un segundo, de la misma naturaleza, que consiste en el empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales, siendo necesario hacer notar que el empleo de los primeros se traduce frecuentemente en una fuerza de carácter moral, en virtud de la intimidación que producen en la víctima; y hay, finalmente, un tercer elemento, que la cópula realizada con violencia se verifique con ausencia de voluntad de la víctima. El hecho de que una mujer impúber haya concurrido voluntariamente al hotel donde fue desflorada no supone forzosamente que haya tenido voluntad de verificar el acto carnal, ya que esta condición anímica puede sufrir ausencia e intermitencias a impulso de causas poderosas que obren sobre el agente: algunas físicas, que lo imposibiliten para obrar por el empleo de medios mecánicos, y otras psíquicas, como las amenazas, que lo imposibiliten igualmente para resistir por la reacción producida en el ánimo. En resumen, en atención a la inconciencia de una menor impúber de muy corta edad, la cópula que se tenga con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, dada la imposibilidad para resistir. Para la integración del delito de violación el elemento "violencia física o moral" tiene en la legislación mexicana un equivalente cuando se reúnen ciertas circunstancias, o sea, cuando la víctima de la copulación este privada de razón o de sentido o cuando no pueda resistir por enfermedad u otra causa; Anales de Jurisprudencia, Tomo XIII, p. 237.

**VIOLACION EQUIPARADA.** Se trata de otros supuestos en los que se tipifica el delito de violación; es el caso de las hipótesis contenidas en el artículo -- 266 del Código Penal, en donde se menciona la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier -- causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente o de resistir la conducta ilícita (45).

En este supuesto, la ley prevé la posibilidad -- de que, por cualquier causa de incapacidad, aunque -- sea momentánea, el sujeto pasivo se vea impedido para prestar conciente y voluntariamente el asentimiento para la realización de la cópula, en cuyo caso podrá tipificar el delito de violación (46).

- (45) No están en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, las personas -- privadas de razón, las personas privadas de sentido por desvanecimiento, síncope, estado de sueño letárgico o hipnótico, por narcosis, por embriaguez, etc. Por lo que en estos casos se puede colocar al pasivo en la situación prevista -- por la ley y se equipara con la violación.
- (46) Jurisprudencia: Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado -- somático-funcional, anomalía mental o cualquier otra causa de carácter patológico, congénito o -- de cualquier otro origen le impidan resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, pues estas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual o carencia de violación conciente para copular. Suprema Corte, Jurisprudencia Sexta época, Segunda parte,

VIOLACION TUMULTUARIA. Se trata en este caso de la cópula cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, por medio de la violencia física o moral; es el supuesto señalado en el artículo 266 bis del Código Penal en el primer párrafo.

VIOLACION FRAUDULENTA. Se trata en este supuesto de los casos en donde el sujeto activo del delito, --abusa del error de una mujer fingiéndose su marido o concubino y tuviere con ella cópula. Esta hipótesis --no tiene antecedentes en el Código Penal del Distrito Federal pero sí en algunos de los Estados (47).

En este supuesto, la ley considera que aunque no existe propiamente la violencia física o moral, el --fraude se equipara a ella para los efectos de la sanción.

Otras aproximaciones para definir la violación.

En el texto legal, como hemos observado, se define el tipo y los elementos que lo constituyen, pero --no se pretende explicar las causas; raramente los au-

---

(47) Ver anexo.

tores de derecho indagan en ellas, quizá más preocupados por el análisis frío de la ley, olvidan incluso preguntarse los motivos. Casi todos la definen, y en resumen siempre incluyen la existencia de la cópula, -algunos se atreven a aclarar que incluso por "vía -- anormal" cualquier cosa que esto signifique, la presencia de violencia física o moral y la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo, aunque este último elemento y por razones obvias que más adelante ampliaré, no es señalado por todos los autores pues consideran que es una aberración pensar en que la cópula se pudiera obtener por medio de la violencia física y sin la voluntad del sujeto activo.

Fuera de la esfera del mundo legal la preocupación sobre las causas de esta conducta agresiva ha corrido a cargo - principalmente del mundo de la medicina, la psicología y la sociología, aunque también, sobre todo en -- las últimas fechas, han entrado a la brega los -- criminólogos, sobre todo los pertenecientes a la llamada "Criminología Crítica".

En cuanto a los grupos feministas, éstos han intentado fundamentalmente el análisis de las causas, a

diferencia de los abogados, y ésto ha permitido un -- acercamiento mayor con una definición más entendible.

Para la mayoría del movimiento feminista la violación es un acto contra la voluntad de un ser humano que principalmente parte de la esfera del poder contra los sectores socialmente devaluados como las mujeres y los niños y que por lo tanto se consideran dentro - de las posibilidades de sometimiento del sujeto activo.

Así por ejemplo, para Elsa Blum "El patriarcado, como un sistema de dominación, está íntimamente asociado al uso de la fuerza y la coerción. La fuerza como instrumento omnipresente de intimidación.

Como resultado de esta situación de opresión de la mujer, la violación surge de alguna manera como arma empleada por los hombres para recordarle a la mujer - cuál es el sitio que le corresponde, es una forma de control que se ejerce sobre la libertad de la mujer y una forma de castigar a aquélla que no se someta a -- las reglas imperantes sobre el comportamiento que de ella se espera" (48).  
(48) Blum, Elsa, et al; "La violación...", Op. cit. -- pp. 21-22.



Aunque esta intención de acercarnos a la definición de violación que parta también del análisis de sus causas tiene el pecado del esquema, al abusar de los clichés poco explicativos como "patriarcado" y al presentar una visión en donde se trasluce que el enemigo es el hombre, tiene la ventaja de aportar elementos descuidados por otras disciplinas en el estudio del delito.

Señala por ejemplo, el problema de la opresión de la mujer y el uso de la violación como producto de dicha situación. Otro elemento importante es la presencia de la fuerza como ingrediente siempre presente, como parte del ejercicio de un poder que las sociedades jerárquicas le conceden a los sujetos sociales -- más valuados que sus víctimas.

Para la Comisión de los Angeles sobre asalto a las mujeres, la violación sexual es un asalto violento, no un acto motivado sexualmente o un acto de satisfacción sexual: "lo que el asaltante quiere, según sus observaciones, es dominar, humillar, controlar y degradar a su víctima". Sin embargo, debido a que las mismas partes del cuerpo son usadas en la misma forma que al hacer el amor, muchas personas confunden la --

violación con el sexo" (49).

Es este elemento de poder el que parece intervenir en muchos casos de agresión sexual, en donde el violador cree tener cierto derecho sobre la víctima; siente en alguna forma una especie de superioridad sobre su víctima y por tanto, piensa que el sujeto pasivo no se atreverá a defenderse o a acusarlo.

Toda violación es un ejercicio de poder, pero algunos violadores llevan una ventaja que es más que física. Operan dentro de un marco institucionalizado -- que los sanciona positivamente y en el cual el sujeto pasivo tiene poca posibilidad de reparar el daño que se le ha hecho. Los violadores pueden operar también dentro de un marco emocional o en el interior de una relación de dependencia (afectiva, laboral, social, familiar, etc.) que proporciona una estructura jerárquica, autoritaria en donde se debilita la resistencia de la víctima al considerarla devaluada, sin los mismos derechos y por lo tanto confunde su voluntad.

(49) L.A. Commission on Assaults Women; "Sobreviviente", L.A. U.S.A. 1983, p. 14.

En este sentido, para CAMVAC "la violación es un crimen político, no un arrebato sexual, es el ejercicio de un poder" (50): mientras que para el colectivo de las mujeres de Boston, la violación "es un crimen que puede interpretarse como la expresión última de las actitudes negativas contra las mujeres de cualquier edad... La violación es una representación exagerada de algunas ideas convencionales de -- nuestra sociedad hacia las mujeres. Las mujeres son 'posesiones' de los hombres y por eso, si no están visiblemente protegidas por un hombre, se supone que son 'un plan fácil' o que lo están pidiendo a gritos. A menudo se las ve como objetos sexuales pasivos, -- "listas para que las violen" (51). Para el Colectivo de Lucha Contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C. la violación también es el resultado del ejercicio de poder concedido por las sociedades jerárquicas y que se ejerce contra seres que han sido considerados por su diferencia (de sexo, credo, color, economía, etc.) desiguales y por lo tanto de segunda categoría

(50) Centro de Apoyo a Mujeres Violadas, A.C., "Carpetas de entrenamiento", México, D. F., 1983, mimeo, p. 61.

(51) Colectivo del libro La Salud de las Mujeres de Boston, "Nuestros Cuerpos Nuestras Vidas", Edit. Icaria, Barcelona, España, 1982, p. 155.

y al alcance de quienes lo ejercen (52).

Crítica al Texto Legal y Opinión Personal.

Habíamos comentado al inicio de este capítulo la inconveniencia de sistematizar el delito de violación como atentatorio a "la libertad sexual", esto conlleva a una apreciación errónea del bien jurídico tutelado, a nuestro parecer, es la "integridad personal" el bien objeto de protección por el Estado y por lo tanto, se impone una nueva sistematización del tipo penal de violación como un "delito contra la integridad personal".

En cuanto al tipo penal considero un absurdo que en la práctica se siga exigiendo como elemento constitutivo "la ausencia de consentimiento" pues además de que en la definición actual no se contempla, ésta queda plenamente demostrada con la comprobación de la existencia de violencia física y/o moral.

---

(52) Colectivo de Lucha Contra la Violencia hacia -- las mujeres, A.C., "Declaración de Principios"; Op. cit., p. 1.

Del tipo legal de violación también se deriva el elemento constitutivo material "la cópula" y considero que en su momento, durante el presente trabajo, - deberá revisarse puesto que por la forma tradicional en la que se concibe la sexualidad y por el valor social que se le da a la sexualidad de las mujeres, no se alcanza a comprender ésta más que en su aspecto - limitado.

Me parece que es incuestionable la teorización - acerca de la violación como un ejercicio de poder, - producto de sociedades jerárquicas en donde se genera violencia en sentido vertical y horizontal contra los sectores sociales devaluados por su diferencia - derivada en sinónimo de desigualdad.

Esto explica las múltiples y variadas formas y - manifestaciones de la discriminación y marginación - de que son objeto las mujeres, sobre todo cuando se encuentra la relación con el papel que se les ha --- asignado de manera social.

Es necesario emprender una serie de cambios im-- portantes en todos los aspectos que comprenden la -- problemática de la mujer, particularmente en el te--

rreno legislativo puesto que es precisamente el Derecho el encargado de organizar las relaciones sociales dándoles por cierto su carácter formal y reflejando por lo tanto los elementos ideológicos, culturales, políticos y económicos que confluyen en dicha problemática.

Es pues tiempo de revisar la concepción que se basa en identificar las funciones fundamentales de la mujer con las que realiza su cuerpo en tanto que esposa y en tanto que madre pues esto reduce su papel como sujeto social minimizándolo y originando -- que su cuerpo adquiriera un carácter primordial, llegando a confundirse con su calidad de persona, de sujeto integral.

CAPITULO II: DIFICULTADES PROBATORIAS EN LA COM-  
PROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

INTRODUCCION:

No se ha llegado aún a elaborar un concepto del "cuerpo del delito" que haya sido generalmente aceptado, los tratadistas lo abordan desde una gran variedad de pareceres: algunos dicen que es el resultado del delito; los instrumentos que sirvieron para realizarlo, más su objeto material; el conjunto de sus elementos materiales; todo lo que se refiere a la existencia del delito; las huellas o rastro del delito; etc.

La Doctrina y la Jurisprudencia Mexicana se manifiestan de acuerdo en considerar como "cuerpo del delito" el conjunto de los elementos materiales contenidos en la definición legal (tipo) del hecho delictivo de que se trata.

Para la comprobación del "cuerpo del delito", algunos tipos penales señalan regla específica, no es el caso del delito de violación por lo que hay que --

atenerse a la regla general en los términos señalados por los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, en donde se señala que éste se tendrá -- por comprobado por la justificación de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso.

Hemos observado a lo largo del primer capítulo -- cómo la postura "científica" refleja ideología, así, en torno al delito de violación existe una serie de -- mitos e ideas comunes que parten del concepto social que se le asigna a la mujer y que en la labor legislativa, a pesar de la pretendida intención del legislador, se ven reflejados.

En torno a la comprobación del "cuerpo del delito" en el caso de la violación, es oportuno señalar -- que precisamente en este punto específico resulta común la postura de duda y descrédito al dicho de la -- víctima, especialmente cuando se trata de una mujer.

En la práctica judicial, la comprobación del delito de violación en base a los elementos materiales del tipo penal --como se verá durante el presente capítulo-- , tiende a convertir al sujeto pasivo del delito en culpable de la acción sufrida a su integridad pues



los mitos alrededor del ataque y los que existen so  
bre la mujer operan en la mayoría de los casos como  
"atenuantes" legales que influyen de manera importan  
te durante los distintos momentos del proceso. Es de  
cir, la credibilidad en el dicho de la mujer violada  
es fácilmente desdeñada a partir de un modo de pen--  
sar institucionalizado por mitos.

Mitos que hablan de enfermedades mentales; de -  
mujeres que en el fondo lo desean; de venganza; de -  
provocación; de un deseo de cubrir un "desliz"; etc.

Es precisamente este descrédito en su palabra,  
el mismo que la señala como falsa, engañadora, menti  
rosa, también presente en el medio familiar, religio  
so, laboral, etc., el que dificulta el acceso de la  
mujer al aparato judicial.

En el caso de decidirse a denunciar, recurriendo  
a instancias tan alejadas de su cotidianidad como el  
aparato judicial, la víctima acude en un estado de --  
desventaja y con sensación de culpa, reforzada por el  
silencio obligado -en muchos casos- impuesto por la -

familia y la sociedad, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los otros delitos en donde basta, - de manera general, con el dicho del sujeto para iniciar la averiguación previa.

Es como si para denunciar un homicidio, el agente del Ministerio Público, dudase de entrada del dicho del sujeto y exigiese para iniciar la investigación (averiguación previa), la presentación del cadáver para poder convencerse de que el testimonio rendido ante él es verídico.

En el caso del delito de violación, muchas veces ocurre que se duda del dicho de la mujer y por lo -- tanto se dificulta el acceso a la justicia, también - se refuerza el sentimiento que señala en la víctima - las causas de la agresión y al quedar ella obligada a convencerlos debilita el esfuerzo de las otras mujeres que, conocedoras de la situación, ven con reserva el poner a la autoridad competente en antecedente de los actos delictuosos de los que son víctimas.

Este capítulo tiene como propósito exponer, en el doble sentido del término, el discurso ideológico que

circula alrededor de los elementos materiales de la conducta típica, exhibir los elementos "científicos" -que denotan ideología- que sirven como base a los autores de la doctrina y ver como se reproducen estos, en la letra de la ley y la Jurisprudencia (53).

Existe también una intención propositiva -es -- uno de los objetivos del presente trabajo-, no pretendiendo únicamente hacer escarnio de una "cientificidad" a todas luces convertida en solidaridad hacia el hombre, sino intento reconstruir sobre otras bases, aportando elementos teóricos y prácticos, una nueva dogmática jurídica y, por qué no, una nueva -- práctica judicial.

#### La Comprobación del Cuerpo del Delito y Algunas Dificultades probatorias.

Señalamos en la introducción del presente capítulo la inexistencia de una regla específica para comprobar el "cuerpo del delito" en el caso de violación. El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que el cuerpo de los delitos que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción.

(53) En el capítulo tres del presente ensayo tendremos oportunidad de referirnos al aspecto procedimental.

Los elementos del ilícito de violación se derivan del tipo legal previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, específicamente se contienen en la definición el elemento --- "violencia física o moral" y el elemento "cópula".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que: "Las constitutivas de este delito son: el ayuntamiento; que este se verifique por medio de la violencia física o moral y que el agente pasivo no preste su voluntad; las señales de violencia que presente dicho agente pasivo, si no se comprueba que fueron resultado de actos para vencer su falta de voluntad, no pueden ser elemento para considerar que existe el delito. El dictámen pericial no puede comprobar, en manera alguna, la falta de voluntad del ofendido; por otra parte, es evidente que la definición del delito requiere la falta de voluntad cuando principia el acto, aun cuando después venga el arrepentimiento, pues de no darse esta interpretación a los preceptos legales relativos, estos resultarían antijurídicos y contrarios a la naturaleza, porque se castigaría a la víctima de un engaño, o, cuando menos, de un arrepentimiento, del cual no es culpable,

y porque la naturaleza del acto debilita el libre albedrío, y hace imposible suspender aquél, cuando el paciente manifiesta su falta de voluntad o su arrepentimiento" (54).

También existe opinión del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales en el sentido de que: "el delito de violación se integra por tres distintos elementos: uno, primero material, la consumación de la cópula, un segundo de la misma naturaleza y que consiste en el empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales, siendo necesario a este respecto hacer notar que el empleo de los primeros, se traduce frecuentemente en una fuerza de carácter moral, en virtud de la intimidación que produce en la víctima. Hay finalmente un tercer elemento: que la cópula realizada con violencia, se verifica en ausencia de la voluntad de la víctima" (55).

Existen también algunas tesis Jurisprudenciales que

(54) Tomado de: Porte Petit Candaudap, Celestino, "Ensayo dogmático sobre el delito de violación"; Cuarta edición; Edit. Porrúa; México, 1985; pp. 13-14. Se manario Judicial de la Federación. XXV, quinta época; pp. 1133-1134.

(55) Op. cit., p. 14. Anales de Jurisprudencia, XIII, - p. 236.

se refieren a la comprobación del "cuerpo del delito" en el caso de violación: "Los elementos constitutivos del delito de violación consisten en: la cópula, entendiéndose ésta como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella; con -- persona de cualquier sexo; en ausencia del consenti-- miento del sujeto pasivo de la infracción y con la -- concurrencia de la violencia física o moral, es decir, ya sea que el sujeto activo recurra a la fuerza material para anular la resistencia de la parte ofendida, "vis absoluta", que la amenace de males graves que la intimiden, "vis compulsiva", logrando así realizar el ultraje" (56).

"Para la integración del delito de violación, no -- es necesario probar la castidad y honestidad de la --- ofendida, elemento que corresponde al delito de estupro, sino por el contrario, acreditar: a) violencia física - y moral del sujeto activo; b) para tener cópula con una persona; y c) que sea sin la voluntad de ésta, cualquier que sea su sexo; en la inteligencia de que, si el su jeto ofendido fuera menor de catorce años, se entenderá por existente la violación, aun cuando aparezca que ---

(56) Semanario Judicial de la Federación; Sexta época, Segunda parte; tomo XLIII; p. 95.

prestó su voluntad para la cópula" (57).

Antes de introducirnos en el examen necesario de -- los elementos constitutivos del delito de violación señalaremos cómo con la simple comparación se puede demostrar que no existe en el tipo penal la necesidad de demostrar "la ausencia de consentimiento", puesto que, si bien es cierto que ésta es la esencia del delito, se entiende que la misma queda demostrada con la presencia - de violencia física o moral.

Señalamos pues, la incongruencia de una Jurisprudencia pasada de moda, no actualizada y lo que es peor aún, la existencia de una práctica procedimental más perjudicial: la exigencia de que la mujer compruebe que se resistió, que no dió su consentimiento, que gritó lo suficientemente fuerte como para que alguien la escuchara.- En fin, al ver en detalle los elementos constitutivos - del delito de violación, volveremos a abordar esta inexplicable y complicada situación.

#### La cópula como elemento material del tipo penal.

La "cópula" es un elemento del ilícito de violación derivado del tipo penal previsto en el artículo 265 del (57) Semanario Judicial de la Federación; Sexta época, Segunda parte, tomo XLIII, pp. 95-96.

Código Penal para el Distrito Federal, por ella se debe entender el acceso carnal con persona de uno u otro sexo. Es importante subrayar que la sola conducta que analizamos es insuficiente para tipificar el delito de violación, puesto que la "cópula" es una conducta ajena al Derecho Penal, salvo que se realice por medio de la violencia física o moral, mediante el fraude o en los casos en donde el sujeto pasivo se coloca en la hipótesis de la minoría de edad penal.

En relación a este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: "para que exista el delito de violación, se requiere el hecho de acceso carnal con persona de uno o de otro sexo, que es lo que constituye la materialidad de este delito" (58).

Ahora bien, se han sostenido diversas posturas doctrinarias en cuanto al alcance del concepto de cópula, para algunos autores el acceso carnal debe entenderse como el acoplamiento normal entre dos personas de diferente sexo; esto es, el "coito vaginal".(59).

(58) Ver Porte Petit..., Op. cit., pp. 16-17. Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, Quinta época; p. 5274.

(59) Estas opiniones se pueden encontrar en: Manzini Vincenzo; Trattato di Diritto Penale Italiano; Turfn; - 1933-1939; T. LVII; p. 257; también en Antolisei; -- "Manuale di Diritto Penale", parte speciale, T. I.; p. 359, Milano, 1954 y otros autores doctrinarios, - ver Porte Petit... Op. cit.; p. 17.



Existe también la interpretación doctrinaria del término "cópula" en un sentido un poco más amplio, que considera a la conjunción carnal como todo acto "por el cual - el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo" (60).

Estas interpretaciones, digamos lato sensu, del elemento "cópula" incluyen para algunos autores doctrinarios la opinión de que en el caso de la "Fellatio in ore", si se configura la violación (61) puesto que al aceptarse la realización de la cópula por vía "anormal", no se establece ninguna limitante.

Es importante revisar algunas tesis Jurisprudenciales al respecto, pues pueden ser de valiosa ayuda al momento de decidirse a denunciar o, durante el proceso en sus diferentes etapas, para demostrar el cuerpo del delito: La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: "En el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayunta--

(60) Citado por Porte Petit..., Op. cit., p. 17.

(61) Se puede ver: "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", p. 148, México, citado por Porte Petit..., Op. cit. p. 18.

miento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyacu-  
lación o sin ella, y en la que haya habido la introduc-  
ción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llega-  
do a realizarse completamente" (62).

Me gustaría señalar que en cuanto al mero concepto  
de "cópula" existe también interpretación doctrinaria,  
puesto que mientras para algunos autores, ésta existe -  
cuando hay introducción del órgano masculino en la vagi-  
na de la mujer, otros sostienen que ésta existe desde -  
el momento en que el miembro viril penetra en el orifi-  
cio vulvar o incluso desde que existe un simple contac-  
to del pene con las partes íntimas de la víctima.

Todas estas interpretaciones (63) aceptan que el --  
elemento material al que nos estamos refiriendo, se pue-  
da constituir independientemente de que exista o no la  
llamada "seminatio intra uas" o eyaculación.

Al respecto, recurramos nuevamente a la Suprema Cor-  
te de Justicia de la Nación para analizar algunas tesis  
Jurisprudenciales: "La cópula que la ley exige en la ti

(62) Semanario Judicial de la Federación; Segunda parte,  
Sexta época; T. XII; p. 89.

(63) Se pueden ver en: Porte Petit..., Op. cit., pp. 19-  
20.

pificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico ya que para integrar dicho constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyaculación" (64).

"El cuerpo del delito de violación no requiere el desfloramiento, pero sí la cópula con persona de cualquier sexo" (65).

"El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto" (66).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que: "en el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, --

(64) Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia, def.; Sexta época, Segunda parte, núm. 300.

(65) Suprema Corte de Justicia de la Nación; tesis relacionada, Sexta época, Segunda parte; T. XII; p. 180.

(66) Suprema Corte, Jurisprudencia, def.; Sexta época, Segunda parte; núm. 301.

aun cuando no haya llegado a realizarse completamente" (67).

"La cópula es la conjunción sexual que se consuma en el momento mismo de la introducción del sexo --- masculino en el femenino, con independencia de que ---- produzca desfloración, de que tal intromisión sea -- perfecta, de que exista agotamiento o de que resulte -- preñez" (68).

"Por cópula se entiende: cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella. En consecuencia, para demostrarse la existencia de este elemento, no es necesario probar que en la vagina de la ofendida se encuentren residuos de cóito; sino que en este momento se encuentre debidamente probado en autos, con los certificados médicos que hacen constar la desfloración de la ofendida administradas con las declaraciones del acusado, de la víctima y de testigos" (69).

"En el delito de violación no es requisito indispensable que el acto se agote fisiológicamente, si existió

- (67) Semanario Judicial de la Federación; Sexta época, Segunda parte; t. XII, p. 89.  
 (68) Semanario Judicial de la Federación; Sexta época, Segunda parte, t. XVI, p. 26.  
 (69) Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t. XXVIII, pp. 446-447.

introducción sexual" (70).

"Aun cuando es verdad que la cópula es un elemento constitutivo del delito de violación, puede tenerse -- por realizada, aun en el supuesto de que no se haya -- agotado fisiológicamente el acto sexual, ante la prueba de lesiones y signos encontrados en los órganos genitales de la víctima" (71).

"Se configura el delito de violación, si consta -- que hubo cópula, aunque la misma no haya tenido como -- final la eyaculación, puesto que esta circunstancia no es indispensable que concurra para tenerlo por integro do, sin que pueda admitirse en estos casos que hubo -- tentativa, ni atentados al pudor" (72).

"El delito de violación se integra por la violencia y no requiere la existencia del desfloramiento ni de lesiones corporales, dado que basta la coacción física o moral que conduzca a la realización de la cópula contra la voluntad de la ofendida" (73).

(70) Semanario Judicial de la Federación; Sexta época, Segunda parte, t. XVI, p. 263.

(71) Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Segunda parte, t. XLII, p. 36.

(72) Semanario Judicial de la Federación, t. XVII, -- p. 820.

(73) Semanario Judicial de la Federación, Tomo C., Quinta época, p. 666.

"Para los efectos de dar por integrado el tipo de violación, basta que se acredite que hubo penetración sexual independientemente de que sea o no total e incluso no es indispensable el orgasmo del activo. Una interpretación sistemática teleológica del tipo de la violación, lleva a sostener que por tratarse de una figura que tutela la libertad sexual, cualquier penetración entraña la ejecución delictiva. No es una cuestión de medir si la penetración llegó hasta tales o cuales dimensiones. En el atentado al pudor no hay voluntad alguna de penetración sexual; en la tentativa de violación no hay penetración pero existe el ejercicio de la violencia como medio para lograr la penetración. Si hay violencia como medio para la penetración y se produce ésta, total o -- parcial, habrá integración del tipo, pues lo que tutela es precisamente la libertad sexual en cuanto que ella comprende lo que por antonomasia es la relación de tal naturaleza: La penetración" (74).

"La integridad del himen es el signo más valioso de inexistencia de la cópula, aun cuando esto no es de valor absoluto, por la existencia de himen complaciente,

(74) Semanario Judicial de la Federación; Tomo 62, Segunda parte, Séptima época, p. 35.

caso en el que la demostración de la mencionada cópula, debe procurarse por medios diversos a los peritajes médicos legales. La falta de integridad del himen también es dato valioso en el sentido de que hubo cópula, pero ello tampoco es absoluto, pues la desgarradura puede producirse por causas diversas, como introducción de cuerpos extraños o golpes. Es decir, puede haber cópula sin que exista ruptura himeneal, y puede haber ruptura sin que haya habido acceso carnal" (75).

"Aunque sea cierto que los médicos forenses sostengan que la ofendida "no está desflorada", esta circunstancia no desvirtúa los hechos constitutivos de la violación, por razón de que puede haber cópula sin desfloración, según las características himeneales de la paciente" (76).

"La cópula es la conjunción sexual que se consuma en el momento mismo de la introducción del sexo masculino en el femenino, con independencia de que produzca desfloración, de que tal intromisión sea perfecta, de que exista agotamiento o de que resulte preñez" (77).

(75) Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIII, Segunda parte, Sexta época, p. 21.

(76) Semanario Judicial de la Federación; Volumen 85, Segunda parte, Séptima época, p. 69.

(77) Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXVI, Segunda parte, Sexta época, p. 26.

"No es necesaria la eyaculación para configurar el delito, pues no se exige la plena consumación del acto fisiológico, y basta sólo el ayuntamiento carnal aun cuando sea incompleto" (78).

"La desfloración no es elemento indispensable del delito de violación, pues indudablemente puede cometerse aun mediante cópula anormal, contra natura y la no ruptura del himen no significa ausencia del acto sexual" (79).

"El hecho de que no haya habido ruptura himeneal, no impide afirmar la existencia de la cópula, que debe entenderse como la penetración sexual independientemente de que no haya la rotura de que se viene hablando, por tratarse de una membrana extensible" (80).

Como se puede analizar, tanto las interpretaciones doctrinales como las tesis jurisprudenciales se refieren al elemento constitutivo "cópula" del delito de violación en varios sentidos, aunque no se apartan mucho de la concepción de sexualidad que existía en el

(78) Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Segunda parte, Tomo XL, p. 92.

(79) Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Segunda parte; Tomo LXIV, p. 30.

(80) Semanario Judicial de la Federación; Sexta época, Segunda parte; Tomo LVIII, p. 83.



siglo XIX, muy ligada por cierto a la genitalidad y a la reproducción, en donde el coito desempeña un papel protagónico central, es ridículo por eso el debate sobre la realización de la cópula por "vía normal" o "anormal", - puesto que esto gira, como fácilmente se podrá comprender, no entorno a la sexualidad en su sentido realmente amplio sino alrededor de la reproducción, de una sexualidad ligada a ella, y vista por lo mismo como la única válida y por lo tanto normal.

Quién podría, retomando los argumentos actuales, señalar que cópula anormal es aquella que se realice por vía no idónea, ¿cuál es la vía no idónea?, ¿cuál la idónea? si desligamos el acto amoroso de su función reproductiva.

Claro que tampoco debe importar sobremanera si la penetración es total o parcial, si hay ayaculación o no, - pues, ¿en qué se está pensando?, en la función de la penetración, en el fin de la cópula, y no es otro que el de la concepción en este tipo de pensamiento.

Considero que si el papel de la mujer se sigue valorando en relación a su posibilidad de ser madre, a su ca

pacidad reproductora, se seguirá pensando que una cópula "no completada" es menos importante, habría que preguntarse para quién, para una sociedad que piensa en ella - solo en su función ligada a la maternidad o para el sujeto pasivo en donde el afectamiento psicológico, independientemente del grado de penetración, es integral.

Por qué va a considerarse discutida la "normalidad"; la penetración, "total o no"; la eyaculación "dentro o fuera", etc., si se piensa, como debería de ser, en la víctima y no en las funciones sociales, en los destinos de estas conductas.

De todas maneras, he considerado válido abusar de la paciencia del lector para seguir una por una las tesis - jurisprudenciales puesto que aun como se encuentran son de mucha ayuda para la defensa de la víctima de esta conducta delictuosa.

Sin embargo, y creo haber sembrado de manera suficiente la duda, considero que el énfasis que se le dá a la cópula oculta el hecho de que existen una serie de actos equivalentes o variantes de la misma que son igualmente dolorosos o denigrantes para la víctima.

Es cierto que estas conductas estarían contempladas por la forma en la que actualmente se encuentra tipificado el delito de violación, dentro de otros ilícitos - como "atentados al poder" mi pregunta es: ¿por qué?, Si hay equivalentes de la cópula tan o más denigrantes a los que frecuentemente se recurre para debilitar la autoestima del sujeto pasivo. ¿quién podría afirmar que afecta menos la introducción de objetos materiales o de otras partes del cuerpo humano con el fin de simular la cópula en el cuerpo de la víctima? por qué considerar a estas conductas con una menor punibilidad (de tres días a seis meses de prisión) y con la posibilidad real de nunca pisar la cárcel como si su delito fuere menor, insignificante, al estar bajo su alcance el beneficio - de la libertad bajo caución y el de la libertad bajo fianza.

Por qué el delito de violación va a girar en torno a la cópula si el destino de la mujer no gira alrededor de la maternidad, Qué es lo que debe importarle al legislador, la cópula en función de lo anterior o la afectación de la víctima, y Quién nos asegura que se sufre menos cuando nos introducen un palo, una pistola, - un dedo, que cuando nos introducen un pene.

En efecto, los perjuicios que la violación produce no sobrevienen únicamente como resultado de la cópula sino también de muchos otros actos que rebasan el contenido del término. El temor, humillación, desequilibrio emocional y sexual, el rechazo, abuso o burla -- que pueden darse por parte de quienes conocen de este hecho, aparecen igualmente con motivo de actos que no culminan necesariamente con la cópula y que se registran con mucha frecuencia. Son numerosos los casos en los que el sujeto activo realiza en el cuerpo de la ofendida (o) conductas sexuales humillantes distintas a la cópula --entendida en los términos antes mencionados-- no por ello menos violentos y denigrantes para quien los sufre.

Es por ello fundamental, imprescindible ampliar realmente el concepto de "cópula" para poder contemplar las violaciones cometidas por medios distintos a la "misma" y hacer menos difícil la comprobación del delito.

En este sentido se podría proponer que para los efectos del Artículo 265 del Código Penal, se entienda por cópula no sólo la penetración del órgano sexual en el -

cuerpo de la víctima, sino de cualquier equivalente, for  
me o no parte del cuerpo del agresor.

#### El Elemento Violencia Física o Moral.

Es el elemento "violencia física o moral" constituti-  
vo del cuerpo del delito en el caso de la violación, se  
encuentra formando parte del tipo penal previsto en el -  
artículo 265 del Código Penal, junto con la "cópula", --  
constituyen los elementos materiales del mismo.

Hemos visto que el acceso carnal, para el caso de la  
violación y de acuerdo a lo previsto en el tipo penal, -  
sólo puede llevarse a cabo mediante el ejercicio de la -  
violencia, ya se esta física (vis absoluta) o moral (vis  
compulsiva).

Es importante, señalar brevemente, en qué consiste ca  
da una de estas formas de ejercitar poder para obligar a  
otra persona a hacer lo que no desea. La violencia física  
(vis absoluta) según la doctrina, debe reunir los si-  
guientes requisitos:

- "a) la vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo  
 b) Debe ser la fuerza, suficiente para vencer la -  
 resistencia, y  
 c) La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria,  
 es decir, 'no rebuscada para señalar honestidad,  
 sino realmente expresiva de un querer decidida-  
 mente contrario', y constante o continuada, o -  
 sea 'mantenida hasta el último momento, sin que  
 exista al comienzo y luego se abandone para dar  
 lugar a un concurso en el mutuo goce" (81).

Para Jiménez Huerta, la violencia física es ener-  
 gía física ya consumada (82) mientras que para Gonzá-  
 lez Blanco, la vis absoluta en su opinión, se caracte-  
 riza porque los medios empleados obran directamente -  
 sobre el cuerpo de la víctima (83), según el autor ci-  
 tado, en su libro: "Delitos Sexuales en la Doctrina -  
 y en el Derecho Positivo Mexicano", aparece la opinión  
 de Cuello Calón, quien para poder determinar la exis-  
 tencia de la violación, señala que era necesario:

- 1.- Que la resistencia de la víctima fuera constan-  
 te y siempre igual.
- 2.- Que entre la fuerza del agresor y la de la ---  
 agredida existiera una evidente desigualdad.

(81) Porte Petit, Celestino; "Ensayo Dogmático..." --  
 Op. cit., p. 43.

(82) Jiménez Huerta, Mariano; "Derecho Penal..." --  
 Op. cit., pp. 268-275.

(83) González Blanco, Alberto; "Delitos Sexuales..." --  
 Op. cit., pp. 135-173.

- 3.- Que la agredida demandara auxilio.
- 4.- Que la mujer presentara en su cuerpo huellas y señales que atestiguaran el empleo de la fuerza (84).

La violencia física para González de la Vega es la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir (85).

En relación a la violencia moral, los autores de doctrina señalan que para que esta se constituya, debe ser "seria, grave, y de la cual se derive un mal inminente, o futuro" (86).

Para Jiménez Huerta, la vis compulsiva debe ser energía física simplemente anunciada (87), mientras que, para González Blanco, debe caracterizarse porque, los medios empleados para imponer la cópula son de naturaleza intimidatoria (88).

(84) Op. cit., pp. 135-173.

(85) González de la Vega, Francisco; "Derecho Penal..."; Op. cit., p. 387.

(86) Porte Petit, Celestino; "Ensayo Dogmático..."; Op. cit., p. 46.

(87) González Blanco, Alberto; "Delitos Sexuales..."; - Op. cit., pp. 135-173.

(88) Jiménez Huerta, Mariano; "Derecho Penal..."; Op. cit., pp. 268-275.

Según González de la Vega, la violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido (89).

Antes de entrar a la crítica de las consideraciones expresadas por los autores de doctrina, me gustaría exponer algunas tesis jurisprudenciales en relación a este elemento constitutivo del delito de violación.

La Suprema Corte de Justicia señala que: "El delito de violación se configura no solo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto" (90).

Otra tesis considera que: "la fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola, y ha de ser constante, pues si aquella cede al que violentamente intenta

(89) González de la Vega, Francisco; "Derecho Penal..."; Op. cit., p. 391.

(90) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia def., Sexta época, Segunda parte, núm. 301.



poseerla, no puede considerarse víctima de violación" (91).

Se señala también que "para que exista la violencia - requerida por la ley como elemento material de la violación, no se requiere la presencia del desfloramiento ni de lesiones corporales, pues basta para tal efecto la coacción física o moral que conduzca a la realización de la cópula por parte del infractor y la falta de voluntad de la ofendida" (92).

Existen algunas tesis jurisprudenciales específicas - relativas a la existencia de violencia moral o vis compulsiva, algunas señalan los requisitos necesarios para que ésta se constituya, otras aclaran que con la sola presencia de - este elemento se puede configurar el delito de violación; - veamos algunos casos:

"El empleo de la violencia moral se caracteriza por - la amenaza grave o inminente y en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses, o bien, contra un tercero, -- cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquélla, como la amenaza de matar a un ser querido" (93).

(91) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, Quinta - época, p. 768.

(92) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1944. Primera Sala, p. 71.

(93) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, Quinta - época, pp. 768-769.

"Aunque el sujeto activo no haya hecho uso de la violencia física en el momento de la cohabitación, basta - que la violencia física se haya empleado antes, repercu- tiendo en el ánimo de la ofendida al grado de que por - la intimidación no pudo resistir al ayuntamiento, máxime si también se empleó la violencia moral al amenazarla -- con males mayores" (94).

"El empleo de la violencia física, no es indispensa- ble para que se configure el delito de violación, ya que puede realizarse bajo el empleo de la violencia moral" - (95).

"Aun admitiendo que no intervino violencia física en la comisión del delito de violación, basta con que concu- rra la moral, para que el cuerpo del delito se configure, con todos los elementos que requiere la ley" (96).

"El empleo de la violencia física no es indispensable para que se configure el delito de violación, ya que pue- de realizarse bajo el empleo de la violencia moral" (97).

(94) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX; Sexta época, Segunda parte; p. 226.

(95) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV; -- Quinta época, índice, p. 3367.

(96) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV; -- Quinta época, Cuarta parte; índice, p. 3862.

(97) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV; -- Quinta época, Segunda parte; p. 1506.

Como se ve, la comprobación del elemento material "violencia física o moral" tiende a demostrar la imposición de la cópula, la ausencia de voluntad para acceder al contacto carnal, sin embargo, tanto en la doctrina como en -- las tesis jurisprudenciales se puede apreciar una especie de sospecha sobre el dicho de la mujer, misma que traducida a su aspecto formal, el lenguaje jurídico, se manifiesta en absurdos tales como el que representa el exigir la resistencia constante, sin considerar qué, incluso sobre el bien jurídico tutelado en el caso de la violación, existe otro de mayor valor, y casi siempre presente en este tipo de delitos: La vida misma. El temor a una agresión mayor, como lo sería el homicidio, está en numerosas ocasiones presente durante el asalto, y la ofendida opta por conservar su integridad.

Llega a tal extremo la duda sobre el dicho de la mujer, que se afirma que la resistencia del sujeto pasivo debe -- ser "seria", "constante" y "continuada" o sea, mantenida -- hasta el último momento, no vaya a ser que se trate de un artificio (por supuesto sostenido por el mito de que "en -- el fondo toda mujer lo desea") para ocultar una aceptación que no se puede conceder abiertamente.

Lo que aparece como extrema reserva tiene su lado dramático al no considerar el peligro real de perder la vida, y para colmo, se remata, como en el cine (obviamente inspirado en el pensamiento masculino) con el señalamiento - de que si la resistencia no se mantiene hasta el final, - no se constituye la violencia pues que tal si da lugar a "un concurso en el mutuo goce".

Su lado más patético va a repercutir en el momento de comprobación del cuerpo del delito, en donde -como se verá en el siguiente capítulo, con más detalle-, lo anterior se traducirá en desconfianza al dicho de la mujer, exigencia de demostrar la violencia, manifestada en golpes evidentes para poder ser escuchada, interrogatorios para ver si gritó (recordemos a Cuello Calón), etc. Olvidando además toda una educación para el sometimiento y pasividad - de la mujer, que al momento del ataque, desean que se traduzca en todo combate, en agilidad, en sobreponerse a la situación, etc.

Esta inquietud -digámoslo así- por la posibilidad de -acusaciones falsas, se agrava por la falta de una regla -específica para la comprobación del cuerpo del delito en el caso de la violación. Es importante señalar, que al --

pensar en la necesidad de construir una regla propia para esta conducta ilícita, necesariamente se tendrá que ser - sensible al dicho de la ofendida (como en cualquier otro delito de oculta realización) para iniciar la averigua--ción previa.

No olvidamos la necesidad de desarticular el discurso jurídico que contiene ideología, sobre todo cuando este se encuentra protegido por argumentos "científicos" (notese - que la mayoría se mantienen incólumes desde el siglo XIX) que dificultan la comprobación de este grave delito. Ideología que recorre a la Doctrina, a las Tesis Jurispruden--ciales, al mismo Código Penal, y para desventaja de las --ofendidas -con mayor fuerza-, a las propias Agencias Inves--tigadoras y Tribunales Penales.

Retomar el dicho de la mujer, junto con otros elementos de prueba, permitirá revalorar su papel social y construir una regla particular para facilitar la comprobación de este delito. No es mayor el riesgo que se corre, que el que existe en cualquier otro delito y sin embargo la ganancia sería mayúscula.

### La Ausencia de Voluntad.

Los elementos del ilícito de violación que se derivan del texto legal previsto en el Artículo 265 del Código Penal son "la cópula" y "la violencia física o moral", sin embargo, como se observa a lo largo de la exposición que he hecho de tesis jurisprudenciales y opiniones de tratadistas, es muy frecuente que aparezca un elemento que no contempla el tipo penal de violación: "La ausencia de consentimiento".

Quizá la confusión se origine en una redacción anterior del tipo penal de violación en donde se señalaba que: "al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrá...", Expresión que al ser eliminada de la definición del tipo el 12 de diciembre de 1966, ya no debe considerarse como elemento constitutivo del cuerpo del delito.

No estamos ignorando que el núcleo central del delito de violación es la ausencia de consentimiento, pero como acertadamente señala Celestino Porte Petit: "Creemos que existía redundancia en la ley al establecer que la cópula se obtuviera por medio de la violencia física y sin la voluntad de la persona ofendida, al suponer la vis absoluta

la falta de consentimiento; por lo tanto, hubiera bastado decir que el acceso carnal se obtuviera por medio de la - violencia física. Además, con base en una interpretación a contrario sensu, se llegaría a la conclusión de que se podría obtener la cópula por medio de la violencia física y con la voluntad de la persona ofendida, o sea, con el - consentimiento de ésta" (98).

Comparto desde luego la opinión de que la ausencia de consentimiento no tiene porque formar parte del tipo de - violación, puesto que esta debe quedar acreditada con la sola presencia de la violencia física o moral.

El problema fundamental se presenta en la práctica, - pues continúa exigiéndose que, para que la mujer demuestre que hubo violación compruebe que resistió. Al respecto me gustaría citar el testimonio de una mujer víctima - de la violación que no deja lugar a dudas:

"Pensé que si no me dejaba por las buenas podía matarme, por eso no ofrecí resistencia. ¡Ah!, entonces 'consintió'. Nadie cuestiona que en un asalto uno entregue sus pertenencias sin pelear, ni por eso se considera que uno 'colaboró' con el asaltante. Pero las

(98) Porte Petit, Celestino; "Ensayo Dogmático..." Op. cit., pp. 46-47.

mujeres violadas que no se 'defienden' son sospechosas; elementos que, como el pánico y el terror son tomados en cuenta en un asalto, aquí no valen..." - (99).

Hemos puesto en duda el carácter primordialmente sexual del delito de violación, señalamos también la existencia de un ejercicio de poder sancionado positivamente por la sociedad, que permite ejercerlo contra seres humanos socialmente devaluados, considerados "menos", - hablamos también de la presencia de fines humillatorios, degradantes contra la ofendida, por eso dudo de que exista un ser humano que respetándose y teniendo dignidad, - pueda obtener placer en estos casos, se trata -nuevamente- del mito que visualiza la sexualidad femenina a partir de la óptica del varón, en donde supuestamente, y -- sin considerar el contexto, la mera introducción del pene, provocaría placer.

Visión que ha servido por cierto para justificar la defensa de los violadores, y por supuesto, para dificultar la comprobación del cuerpo del delito. Existe un testimonio bastante revelador al respecto:

(99) Tomado de: Valdemoro, Ana; "Crímen contra las mujeres"; Vol. 1, No. 4; Julio-Septiembre 1977, Revista FEM, México, D. F., 1977, p. 23.



"... en la "civilizada" Inglaterra, donde en Abril de 1970. La 'House of lords', que es la corte de apelación criminal más alta en toda Inglaterra, (se) decidió que si un acusado creía en verdad que la mujer es estaba consintiendo, aunque esa creencia no estuviera apoyada en razones reales y la mujer testimoniara lo contrario, no era acusado de violación. A esta aberración se le llamó la 'morgan rule'" (100).

Es tiempo de actualizar la visión del Derecho sobre el delito, debe exigirse en la práctica forense la ampliación del concepto de cópula, para entender por ésta, no sólo la penetración del órgano sexual en el cuerpo de la víctima, sino de cualquier equivalente, forme o no parte del cuerpo del agresor. Deben revisarse los conceptos del siglo XIX - sobre la forma de demostrar la violencia física o moral en base a la resistencia "seria", "permanente", "continua", - etc., debe revalorarse el dicho de la mujer, para que éste sea elemento igualmente suficiente al dictamen del médico legista o a cualquier otro elemento probatorio que exprese el grado de afectación físico y/o psicológico de la ofendida y por lo tanto, debe exigirse que en la práctica deje - de ser necesaria la comprobación de "la ausencia de consen  
(100) Tomado de: Valdemoro, Ana; "Crimen contra..." Op. cit., pp. 23-24.

timiento", no solo por no estar dentro del tipo penal, sino, sobre todo, porque esta debe quedar acreditada con la presencia de la violencia física o moral.

Los anteriores obstáculos representan una prueba difícil de sortear, cuestión que, junto con otros, permitiría entender la resistencia en innumerables casos de la ofendida para decidirse a denunciar el hecho delictuoso, pues como se comprende, la dificultad probatoria, tal como se encuentra ahora, en la práctica convierte a la mujer en una ofendida "sospechosa" que, para poder acreditar el cuerpo del delito debe sortear verdaderas trabas -no todas legales- que en realidad la convierten en responsable, culpabilizándola de la conducta ilícita de la que fue víctima.

Es momento de aceptar -como en el caso de otros delitos- que se necesita una regla propia para la comprobación del cuerpo del delito en el caso de la violación, que parta sobre todo de convertir a la víctima de estos ilícitos en sujeto real de justicia y no en un objeto del "pensar común" que termina por alejarlo de la impartición de justicia y señalarlo como el responsable de la conducta que sobre su integridad recayó.

## C A P I T U L O   I I I

OTRAS DIFICULTADES FORMALES Y PRACTICAS DURANTE EL PROCESO DE VIOLACION.INTRODUCCION:

Hemos abordado en los capítulos anteriores algunos de los problemas más discutidos y polémicos en torno a la figura delictiva de violación, es cierto que a estos temas se han dedicado ya centenares de cuartillas y un número importante de tratadistas. Es oportuno señalar que en la presente investigación, no existe la pretensión de agotar el debate, cierto es que intento contribuir a él con afán enriquecedor.

Existe sin embargo, un "universo" poco tratado por los autores de doctrina y muy descuidado en su aspecto sistematizador por el abogado practicante, por el litigante del derecho penal: El mundo de la "praxis", el lugar donde las teorías penal y procesal penal tienen su verdadera prueba de fuego.

Mucho se ha dicho ya de esta dicotomía, sin que por ello esté de más puntualizar y dar a conocer nuevas aristas en el enfoque. Se ha insistido en la separación que existe entre el derecho sustantivo y el adjetivo, es decir, -para el caso en estudio-, entre el derecho penal y el derecho procesal penal.

Sin embargo, como señalabamos anteriormente, los aspectos prácticos, concretos, del litigio guardan una distancia considerable en relación a su análisis. Estos tópicos constituyen el objeto central del presente capítulo.

Entre los abogados es común el respeto a la ley, a los códigos, a lo escrito, y no es que esté mal, sino que, a partir de esa concepción se abandona la crítica al mundo cotidiano de las Agencias Investigadoras y de los Juzgados, lo mismo ocurre con la actitud del abogado en relación al cliente, en relación a la Institución que en este caso es la encargada de la impartición de Justicia y en general a todo ese universo de "micropoderes" que hay que afrontar cuando nos encontramos del lado de la víctima en el delito de violación.

Son precisamente argumentos de la ciencia penal, los que filtrados en el mundo de los sujetos que intervienen durante el proceso, quienes en ocasiones dificultan el acercamiento a la Justicia merecida por las víctimas de este delito tan particular.

La actitud del abogado, educado bajo la "ética", de defensor del diablo, y sin el cuidado que impone la subjetividad de su cliente, también revela, en ocasiones, la falta de comprensión -cuando menos- de la misión (no en el sentido místico) de su profesión.

Estos problemas y mi duda acerca de la distancia que el practicante debe guardar en los casos que atiende, me han inquietado lo suficiente como para intentar una contribución que cubra la poca información que existe sobre lo que "pasa en la práctica".

Pretenderé abarcar los distintos momentos procesales, el análisis de algunas prácticas en el mundo del litigio, comentarios sobre la función de los sujetos que intervienen, los tiempos más relevantes y los cuidados más necesarios para obtener una procuración de justicia apegada al propósito tutelar del Estado y al anhelo de la parte ofendida.

#### BREVE EXPLICACION DEL PROCESO PENAL Y SUS ETAPAS.

Derecho Penal y Derecho Procesal Penal:

De acuerdo con la doctrina, más bien conservadora, se define el Derecho Penal como una rama del Derecho cuyas disposiciones se encaminan a mantener el "orden social", reprimiendo los delitos por medio de las penas. Es decir, se trata de un conjunto de normas destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones.

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades -- que deben observarse durante el procedimiento, para hacer posible la aplicación del Derecho Penal.

En relación con la teoría del proceso penal es común - que se confundan los términos: procedimiento, proceso y juicio, por eso, y por la importancia que implica su connotación jurídica intentaré aclarar rápidamente en que consiste cada uno.

El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, éstas comienzan desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y termina con el fallo que pronuncia el tribunal jurisdiccional.

En estas condiciones, el procedimiento será la forma, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; o sea que, el proceso es un concepto general que envuelve dentro de sí al concepto proceso, y éste a su vez, al juicio.

La ley mexicana, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse, a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia; y en cuanto al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que serán manifiestos en cuanto el Ministerio Público provoqué la jurisdicción del Juez por medio -

de la consignación de los hechos. Por lo tanto, puede nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso, aunque éste último es imposible sin el primero.

Para que se comprenda la finalidad del proceso, quizá baste señalar que su función conduce, a fin de cuentas, a la restauración del daño perturbado evitando la acción personal de hacerse justicia por su propia mano.

Ahora bien, hemos hablado del proceso como algo dinámico, para que así se manifieste es indispensable que un impulso lo provoque: la acción penal. La acción penal está ligada al proceso es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada.

La acción penal es obligatoria, siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito (Artículo 16 Constitucional); por eso es constante; no nos debe extrañar que el Ministerio Público mande en ocasiones archivar el expediente formado en una averiguación, sin consignar el caso a un Juez, cuando no encuentre méritos para hacerlo; con esto no se está haciendo "Declaración de Derecho", simplemente se abstiene de perseguir a una persona en contra de quien no existen méritos suficientes.

La acción penal es irrevocable, una vez iniciado el proceso, debe concluir con la sentencia; en principio, así debería de ser, solo que existen dos excepciones: en los casos -

en donde el delito se persigue a petición de parte y cuando el Ministerio Público, durante la averiguación previa formule conclusiones no acusatorias.

#### LOS MOMENTOS PROCESALES Y LA ACCION PENAL.

El procedimiento penal consta de cuatro momentos: averiguación previa; instrucción; juicio y ejecución de sentencia.

La averiguación previa se inicia con la denuncia y concluye cuando el ministerio público está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera que, con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicie el proceso, y con ello su instrucción.

El periodo de instrucción comprende las diligencias -- practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la -- existencia del delito, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado.

Durante la instrucción se llevarán a cabo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del deli- to y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del - sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del proce- sado, para estar en actitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.



La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el Juez ordena la "Radicación del asunto", principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios.

La instrucción se subdivide en dos etapas, la primera -- abarca desde el "auto de inicio" o de radicación, hasta el auto de formal prisión; y el segundo, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

El juicio es el periodo del procedimiento penal en el -- cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, estos valoran las pruebas y -- posteriormente pronuncian sentencia definitiva.

El último periodo procesal lo constituye el ejecución de la sentencia, este momento procedimental comprende desde el -- momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribuna-- les hasta la extinción de la sanción aplicada.

#### LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa es la etapa procesal en la que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en posibilidad de ejercitar la acción penal, de-- biendo integrar para estos fines, el cuerpo del delito y la -- presunta responsabilidad.

Es importante recordar que no existe ningún precepto legal que señale el tiempo que debe durar la Averiguación Previa; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo.

Las disposiciones legales que regulan esta etapa son: - los Artículos 16 Constitucional; la Fracción I del Código de Procedimientos en Materia Penal, y 3º, Fracción I y 94 -- del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

El Artículo 16 Constitucional reza: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas ---aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad ad

administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

Como se desprende de la transcripción anterior, para -- que sea válida la promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho considerado por la ley como delito; que tal hecho lo haya -- realizado una persona física, que lo dicho por el denunciante (siempre para el caso de la violación) esté apoyado por -- declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculgado.

Hemos dicho que la Averiguación Previa inicia desde el momento en que la autoridad judicial (el Ministerio Público investigador, la Procuraduría, etc.) tiene conocimiento de -- la existencia de un hecho delictuoso. Lo común es que sea a través de la denuncia.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario de la policía judicial. Yo sostengo que es importante hacerla aún y cuando la decisión final la debe de tener la ofendida.

Para tomar la decisión es importante tomar en cuenta -- las ventajas y desventajas.

**Ventajas:** -Puede usarse para verificar la denuncia de alguna otra víctima.

- Puede obtenerse el castigo para el violador.
- La mujer puede ser elegida para recibir alguno de los beneficios que establece el aparato judicial para las víctimas del asalto (reparación del daño, etc.)
- Solicitar asistencia durante el proceso.
- Ejercer un derecho ciudadano al procurar la acción de la justicia.
- Ayudar con su decisión a que otras víctimas se decidan a denunciar
- Romper con la idea de que es algo vergonzoso, oculto, que debe permanecer por tanto en la esfera de lo privado.
- Ayudar a comprender que no es hecho irrelevante y aislado (que le pasó a la ofendida en particular) sino que se trata de un problema social.

**Desventajas:**

- No hay garantía en el proceso judicial.
- La duración del proceso (entre 6 meses y un año)-- formalmente, en la práctica el término siempre es mayor.

- Repetir constantemente lo que sucedió (autoridades, médico, agentes, etc.)
- Enfrentarse con una institución muy alejada de su vida cotidiana: el aparato judicial.
- La posibilidad de volver a enfrentarse con el agresor.
- Soportar una defensa (por parte del ofensor y su representación legal) basada en el descrédito a su persona y a su integridad.
- Es una prueba dura desde el punto de vista -- emocional.
- Si no se cuenta con asesoría legal (como en la mayoría de los casos) atenerse a una procuración de justicia por parte del Ministerio Público en la mayoría de los casos mal llevada, desatendida, descuidada.
- Repercusiones sociales por el hecho de ser una "mujer violada".

#### POR QUE ES IMPORTANTE DENUNCIAR.

A nivel social existe en algunos casos la estigmatización de la "mujer violada", señalándola y en algunos casos originando consecuencias en lo familiar y laboral (por citar sólo estos planos) desfavorables para la ofendida. Es

importante denunciar porque permite en primer lugar abrir la posibilidad de obtener justicia, en segundo lugar, porque -- ayudaría a revertir la creencia de que lo ocurrido es algo -- vergonzoso y por lo tanto privado, ocultable y por último -- porque permitiría conocer en su verdadera dimensión social -- el problema de la violencia contra las mujeres.

Si ya se tiene la decisión de denunciar, es importante acudir acompañada de alguna persona que pueda ofrecer su ayuda solidaria, al llegar a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, conviene recordar que el ciudadano se encuentra frente a una institución que opera bajo el principio de la buena fe y que por lo tanto, su representante (el agente de MP) es un servidor que representa a la sociedad agraviada, en este caso a la ofendida y por lo tanto el trato debe ser digno y respetuoso.

Me gustaría comentar, por lo grave del hecho, la práctica anticonstitucional de algunas agencias del Ministerio Público de someter a la denunciante al examen del médico legista previo levantamiento de la denuncia correspondiente. Este hecho que no se debe permitir tiene su fundamento en el mito de que la mujer es mentirosa por naturaleza y que puede utilizar su dicho para perjudicar a los demás. Sin negar que esa posibilidad pueda presentarse, me gustaría aclarar que en el caso de la violación, el punto de partida es la desconfianza, a diferencia de lo que ocurre frente a los demás tipos -

penales. Pareciera en este caso, que primero hay que convencer que "efectivamente" fuiste violada para que te levanten el acta y comience la investigación ( \* ).

Frente a cualquier denuncia de tipo penal existe la posibilidad del engaño, es el resultado de la averiguación previa la que "dirá" si existe o no acción penal que perseguir (cuerpo del delito y presunta responsabilidad) sin embargo el punto de partida no es la duda, ¿por qué preocupa especialmente en el caso de la violación?

La violación se persigue de oficio, se puede desatender el caso, o no aportar elementos para alimentar, en las diferentes etapas, el proceso y de todas maneras se tendría que concluir el proceso. (claro que el resultado puede estar en relación con esto).

¿Cómo denunciar?: Se pueden seguir tres vías: a) hacer por escrito la denuncia, de preferencia con asesoría, apegada a lo estipulado por la ley en el Código de Procedimientos Penales, su ventaja es que puede estar más cercana a lo que sucedió, pues en ocasiones ocurre que el Secretario escribe lo que da más relevancia o lo que él sabe que va a hacer que la averiguación previa quede mal integrada o floja. Una vez elaborada habría que presentarse en oficialía de partes en la -- Procuraduría de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

\* Cuando una persona denuncia un homicidio, no es necesario que presente el cadáver para iniciar la averiguación previa, en cambio, al denunciar una violación, primero hay que demostrar que realmente ocurrió y después se inicia la averiguación.

b). presentarse a hacer la denuncia de hechos en la agencia del ministerio público, de preferencia, la que corresponda al lugar en la que ocurrieron los hechos. Aquí es necesaria la actitud decidida para ejercitar un derecho por cierto difícil en esos momentos, la precaución al firmar pues en ocasiones el acta no asienta nuestro dicho de manera fiel o le quita relevancia a lo importante, es necesario también tomar datos que posteriormente necesitaremos para procurarnos asesoría legal: número de acta; nombre del Agente investigador del Ministerio Público que levantó el acta; el número de la agencia investigadora y también, por qué no, exigir una copia del acta de denuncia.

c). la otra posibilidad es presentar la denuncia de hechos en el Sector Central de la PGJDF, con la ventaja de contar con un cuerpo más especializado, en este caso, también es recomendable tomar en cuenta las sugerencias comentadas en el caso de la segunda posibilidad.

Es importante que la mujer llegue de preferencia acompañada de alguna persona de su confianza o solidaria, también es importante que vaya convencida de denunciar su violación -- pues no es infrecuente que intenten hacer que desista. No le deben practicar el examen médico hasta después de levan-



tar la denuncia de hechos pues esto es anticonstitucional, es decir, no se debe levantar la denuncia después del exámen médico

El Ministerio Público representa a la sociedad ofendida y se supone que actúa de buena fe, los agentes del Ministerio Público son representantes de la parte ofendida, no así el -- Juez que debe observar una actitud neutral, es el juez el que no toma partido, al Agente del Ministerio Público a pesar de que esa es su obligación, muchas veces hay que presionarlo para que cumpla su papel.

La denuncia es ante el Ministerio Público o su Secretario Auxiliar, este es un momento importante en donde se debe exigir la privacidad pues el ambiente en las Agencias del Ministerio Público en ocasiones se presta al morbo.

Esta privacidad también debe exigirse al practicarse el exámen médico, se puede hacer acompañar la mujer con alguien de su confianza y no permitir la aglomeración de personas en el lugar en donde se realiza el examen.

Hay que tomar en cuenta que el médico legista no va a - decir si hubo o no violación, se debe limitar a describir el estado físico y en ocasiones emocional de la víctima, por lo que no se debe permitir que haga preguntas sobre la vida privada, la sexualidad u otros aspectos sin relevancia para su trabajo y para los hechos denunciados.

La segunda fase del proceso es llamada INSTRUCCION, esta se inicia cuando el agente investigador del Ministerio Público concluye la Averiguación Previa señalando que hay acción penal que perseguir (presunto responsable y el cuerpo del delito). Esta fase, como su nombre lo indica, hay -- que instruirla, alimentarla, por lo que se debe estar pendiente de nuestra parte para que a través del M.P. se ofrecen las pruebas que nos permitan demostrar la culpabilidad de los presuntos responsables y la comisión de un delito.

Es importante entrevistarse con el Agente del MP (en esta fase ya no es órgano de investigación sino de acusación), estos funcionarios ya no están en las delegaciones sino en los reclusorios, pues al concluir la Averiguación Previa comienza un término constitucional de 72 horas sumamente importantes en donde se puede concluir con: a) auto de libertad por falta de méritos, b) auto de libertad con sujeción a proceso o c) auto de formal prisión (estos autos son rendidos por el Juez).

Es necesario presionarlo para que cumpla con su función. Si el término constitucional de 72 horas concluye con el auto de formal prisión, hay que entrevistarse nuevamente con el Agente del MP para cuidar el término de 15 días que la ley señala para ofrecer pruebas y no dejarle esta acción de ofrecerlas solamente a él, pues generalmente ofrecen las de

costumbre y rigor, por lo que el descuido que esto pueda ocasionar es desfavorable para la víctima.

Durante la instrucción las partes alimentan el proceso, van a ofrecer y a desahogarse las pruebas (a través de las audiencias).

Si la averiguación previa concluyó con acción penal, hay que ir al reclusorio, en donde como ya dijimos es otro Agente del MP el que nos representará, mencionábamos también que existe, a partir de la consignación, un plazo de 72 horas y es -- aquí donde el Juez puede declarar tres tipos de "autos"; durante este término; si la consignación es con detenido, se le toma su "declaración preparatoria", (se puede consignar también sin detenido si se comprueba el cuerpo del delito y se sabe que hay un presunto responsable aunque no se sepa donde está por lo que se gira la orden a la Policía Judicial para que investigue).

También comentábamos del momento que existe para ofrecer pruebas, aquí es necesario pláticas con la mujer violada para saber cual es conveniente ofrecer (a través del MP).

Algunas de las pruebas más importantes son:

-La declaración del probable autor del delito o su ampliación de declaración; con el objeto de aclarar hechos o mostrar contradicciones.

- Testimonial; platicar sobre los testigos que confirmen el dicho de la víctima.
- Careo; ver el señalamiento anterior sobre esta prueba.
- Pericial.
- Inspección; para reconocer, revisar, etc. el lugar en donde se cometió el delito.
- Identificación en rueda de presos o confrontación
- Reconstrucción de la Conducta o del hecho.
- Documental (dictamen del médico particular, de psicólogo documentos que puedan aportar elementos, etc.
- Presuncional; para buscar indicios.

Sabiendo la función que desempeña el MP se puede meter un escrito (llamado promoción) en donde se nombre a la ofendida como coadyuvante y se nombre también un representante legal de la misma. En el mismo escrito se pueden solicitar las copias del expediente para estudiarlo y ver las contradicciones, pasarle al MP preguntas (en ocasiones hay que luchar hasta por eso, -- pues a veces no aceptan) para que el juez las califique, y puedan usarse en las audiencias con el propósito de aclarar más los hechos, demostrar la comisión del delito y la responsabilidad de los detenidos.

En caso de notar una mala intervención del Agente del MP durante nuestro asunto, es conveniente hablar con él o ir, en

el mismo reclusorio, con el Jefe de Ministerios Públicos, -- también se puede acudir a la PGJDF para manifestar inconformidad.

Después del ofrecimiento de pruebas el Juez fija las fechas para su desahogo, en esas fechas suceden las audiencias de desahogo de pruebas: careos, testimoneales, documentales, etc.

De acuerdo con el tipo de audiencia será la gente que esté presente, por ejemplo en la testimonial es obvio la comparecencia de los testigos; pero en todas debe estar el Agente del MP el Juez o su Secretario, yo sugiero que la mujer violada acuda a todas las audiencias, a través de su representante legal o de algún otro apoyo; en ocasiones el presunto responsable, su defensor, etc.

Es importante preparar cada una de las audiencias, de acuerdo a la naturaleza de las mismas, también conviene acudir a hablar con el Agente del MP antes de que se desahoguen, para ponerse de acuerdo, sugerirle interrogatorios, mostrarle contradicciones, etc.

Durante esta parte (desahogo de pruebas) es fundamental la ayuda solidaria a la mujer violada, de preferencia hacerla acompañar a las audiencias por alguien de su confianza y dar-

le a conocer los momentos del proceso, las clases de audiencias, de qué se tratan estas, para que ella sienta un poco más de seguridad al estar enterada de qué es lo que está pasando y pueda fortalecerse.

Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, - cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las audiencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, el Juez dicta una resolución judicial ("auto") declarando cerrada la instrucción. Este acto produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal: el Juicio.

El Juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el MP precisa su acusación, el acusado su defensa, los tribunales valoran las pruebas y posteriormente el Juez pronuncia la sentencia.

La vía para precisar la acusación y defensa es a través de las conclusiones que las dos partes (acusación y defensa) tienen que emitir, una vez aceptadas las conclusiones de las partes como definitivas, el acto procesal subsecuente es la celebración de la "audiencia final de primera instancia", también llamada "audiencia vista", porque se pone a la vista de las partes

el proceso, el Juez, una vez practicada la audiencia "vista" declara "visto" el proceso y entonces dictará la sentencia - dentro del término legal.

A partir de este momento comienza la última fase del -- proceso llamada ejecución de la sentencia, comprende desde - el momento en que esta causa ejecutoria hasta la extinción - de la sanción aplicada.

Es importante, una vez rendida la sentencia, no "bajar la guardia" pues las partes pueden inconformarse con ella, a este acto se le llama apelación, el caso entra en revisión - (al procedimiento durante esta revisión se le llama de "segunda instancia" mientras que el que se ha venido describiendo se le conoce como "primer instancia"). Hay un término muy corto para apelar y en el caso de la sentencia en segunda -- instancia ya no existe recurso alguno, de ahí la importancia de tener cuidado todavía en estos momentos procesales.

Otros datos generales sobre aspectos legales de la violación: ya no existe la libertad bajo fianza pues al elevarse la pena para la violación propia de 6 a 8 años de prisión, la suma del término medio aritmético es mayor de 5 años y la evita. Tampoco hay libertad bajo caución pues la pena menor en el caso de violación es de seis años (este beneficio se -

obtiene cuando la pena menor es de 2 años y antes era el caso de la violación al señalarse una pena de 2 a 8 años de - prisión).

Es también importante señalar que existe un término - en el cual el delito prescribe, este se fija de acuerdo a - la penalidad de cada conducta delictiva sacando la suma del término medio aritmético, si nos acordamos que la violación señala una penalidad de 6 a 8 años, el delito prescribirá, de acuerdo a dicha suma, en 7 años.

Me gustaría para concluir hacer una reflexión sobre - la cárcel desde la óptica de la rehabilitación del delincuente; es cierto que su conducta debe ser castigada mientras - se genera una sociedad que elimine las causas por las que - se producen sujetos sociales que se creen con derecho para violentar seres humanos. Pero también hay que tumbar el mito de la cárcel como rehabilitadora. La cárcel es la salida provisional, no nuestra meta, aspiramos a transformar la sociedades para eliminar sus jerarquías, no a llenar a la cárcel de violadores.

Por las mismas razones no estamos por la castración u - otras medidas extremas como la pena de muerte, pues lo que - hay que cambiar es la sociedad que genera estos elementos sociales capaces de violar, podemos "matar" a los violadores ,



pero mientras la sociedad siga generándolos ¿de qué serviría?. Nuestra propuesta es más integral, revalorizando el papel de la mujer y considerándola un ser humano diferente pero no por eso desigual podremos contrarestar en gran medida el grave problema de la violación.

## C A P I T U L O   I V

LA REPARACION DEL DAÑO.

## INTRODUCCION:

Nos hemos referido a lo largo del presente trabajo al indudable olvido sobre el sujeto pasivo del delito de violación por parte de la legislación respectiva, un caso que lo demuestra sin lugar a dudas es el que se refiere a la materia de este capítulo: LA REPARACION DEL DAÑO.

El señalamiento más común (hasta antes de abril de 1984 en que entraron en vigor una serie de reformas al Código Penal) era la ausencia de una regla específica que contemplará la reparación del daño en el caso de la violación.

Las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común vigentes desde el 14 de abril de 1984, contemplan por primera vez la posibilidad de que: "Cuando a consecuencia de la comisión de algunos de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio" (Art. 276 bis del C.P.).

La lógica es en apariencia sencilla: si producto de la violación hubiere hijos, se trataría de no dejarlos desamparados, sin embargo, la pregunta es: ¿qué pasa con la protección para el sujeto pasivo?, sea esta madre o no, por qué --nuevamente se "olvida" a la víctima.

Es en relación a la ausencia de protección para el sujeto pasivo de este tipo de delitos sobre lo que ahondaré en las próximas páginas, sobre todo para romper la falsa dicotomía entre "daño moral" y "daño material" y para introducir - la posibilidad de una reparación integral para las víctimas del delito de violación.

Según esta falsa separación, como el Juez no puede evaluar en cuanto estimaba la víctima su "libertad sexual" (bien jurídico tutelado), se atendería en realidad a condenar -en los pocos casos en los que sucede- al reo a una reparación - del daño que se refiera a los aspectos materiales del mismo, dejando en la práctica desamparada a la víctima de estos ilícitos.

#### LA SANCION PECUNIARIA:

El Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común establece: "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos del Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no exceda del número de días multa sustantivos.

Si el sentenciado se negase sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa - sustitutiva de la pena privativa de la libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión".

Como se sabe, uno de los objetos primordiales del proceso es el de la reparación del daño, la legislación mexicana - otorga a dicha reparación el carácter de pena pública y establece que la reparación del daño puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables y, en todo caso, el Ministerio Público promoverá todo lo necesario para que el -- Juez declare lo procedente en cuanto a dicha reparación por - parte del autor del delito.

La sanción pecuniaria comprende pues, la multa y la reparación del daño pero es necesario hacer una aclaración que nos permita diferenciarlas: la multa es el pago al Estado de una cierta cantidad de dinero, con carácter de pena y consti

tuye con ésta (la pena) los polos sobre los que gira el sistema penal mexicano, la reparación del daño está en relación con la situación de abandono en que se encuentra el pasivo del delito, en referencia a los daños que le causa el ilícito.

En relación al delito de violación, con anterioridad a las reformas de 1984 el tipo penal establecía en el artículo 265 del Código respectivo: Al que por medio de la violencia... se le aplicaran las penas de... y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será... y la multa sera de cuatro mil a ocho mil pesos".

Como se observa, en la anterior definición del tipo penal de violación se contemplaba la multa como parte de la sanción pecuniaria, es cierto que podía ser fácilmente criticable, sobre todo por el concepto de establecerla en relación a cuotas fijas que al transcurso del tiempo quedaban prontamente rebasadas, al respecto, Códigos Penales de otras naciones (Suecia, Finlandia, Suiza, etc.) consignaban el "dagsbot" o "día - multa" que comprende los ingresos líquidos del multado; también se ha probado la fijación de "días de salario" tomando como base el sueldo mínimo vigente. Estas posibilidades fueron retomadas con acierto en la letra de las reformas al Código Penal de 1984, sin embargo, en la definición vigente del tipo penal de violación, se eliminó el concepto de multa, agravando como ex

plicaré posteriormente, la posibilidad reparadora para el sujeto pasivo de este ilícito, veamos el art. 265 del Código Penal: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a diez años".

Hemos señalado que el delito de violación cuenta con una in ci pi en te re gl a es pe c i f i c a pa ra la re pa ra ci o n de l da ño, también apuntamos una falsa división entre "daño moral" y "daño material", lo que profundiza (por la concepción parcializadora de los seres humanos) la desprotección de las víctimas, para terminar - de agravar la situación, se elimina del Código Penal la multa, ¿En qué estado queda pues la víctima?, ¿qué es lo que puede exigir?, ¿cuál es la acción que el Estado va a emprender para apoyar en este caso específico a las víctimas del delito de violación?

Todas estas preguntas me han llevado a pensar en la urgente necesidad de actualizar el concepto de multa, volverlo a incluir en la definición del tipo penal del delito de violación y en la posibilidad de que este rubro de la sanción pecuniaria vaya destinado a la constitución de un fondo estatal para la ayuda de las víctimas de violación.

Con este fondo, el Estado podría constituir (como en ---

otros países) un centro de ayuda para mujeres víctimas de la - violencia sexual, con personal profesional capacitado adecuadamente para entender la problemática específica de la mujer --- (así como hay especialistas en niños, no basta con ser sólo médico, abogado o psicólogo, se necesitaría una capacitación previa para atender los casos de mujeres que acudieran a dichos - centros).

También se debería establecer claramente, quizá a través de las leyes orgánicas municipales, los tipos de derechos a los que tienen acceso las mujeres en dichos centros (ayuda médica, psicológica, legal, rehabilitación, etc.), la forma en la que la sociedad civil de la demarcación territorial influirá en la gestión de los centros mencionados.

Es al Estado a quien principalmente le compete esta función y es un error el abandono que de esta tarea ha hecho, los grupos civiles poco pueden hacer ahogados sobre todo por el olvido, la escasa difusión y la falta de recursos.

Para redondear la propuesta, se trataría de que el Estado asumiera su función, constituyendo un fondo especial para la fundación de Centros de Atención a Mujeres Víctimas de la - Violencia Sexual y parte de los recursos pueden perfectamente provenir de la multa que se establezca al sujeto activo del delito de violación.



### LA REPARACION DEL DAÑO:

Según el artículo 30 del Código Penal vigente, la reparación del daño comprende:

- "I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral y de -- los perjuicios causados; y
- III. Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución - de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito".

Este principio legislativo cubre de manera general -frente a la ausencia específica- la previsión para la reparación - del daño en el caso del delito de violación.

En realidad no existe ninguna justificación para la ausencia de una regla específica que contemple la reparación del daño para el caso de la violación, lo que sí es revelador es - el reiterado olvido sobre el sujeto pasivo de la violación. Parece que se toma a la víctima como mero objeto para "castigar" al agresor -en el mejor de los casos- y no como un sujeto debidamente protegido por el sistema jurídico.

Habíamos señalado la previsión legislativa que se encuentra en el artículo 276 bis del Código Penal (pago de alimentos

a los hijos y a la madre en los términos que fija la ley civil para los casos de divorcio). No es una contradicción el insistir en la inexistencia de una regla específica para el caso de la violación, puesto que ésta disposición opera en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el título décimo quinto (101) del citado cuerpo legislativo.

Muchos tipos penales contemplan en el propio cuerpo del Código Penal reglas particulares en donde se prevee la posibilidad de la reparación del daño; ¿por qué en el caso de la violación no?

Las previsiones legislativas para la reparación del daño a consecuencia de una violación, contemplados en la ley de manera genérica, señalan la posibilidad de la indemnización del "daño material y moral" -al que haremos referencia más adelante- causado a la ofendida y a su familia (art. 30 del C.P.) y el caso de la pensión alimenticia para los hijos y la madre cuando a consecuencia de la comisión del delito de violación (o cualquier otro del mismo título) estos resulten.

Lo que me interesa rescatar, es la ausencia de una regla - específica que proteja a la ofendida pues entendemos que el pago de alimentos en las circunstancias previstas en el art. 276

---

101. En dicho título se encuentran los tipos penales de: Atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto y adulterio.

bis del Código Penal surtiría efectos sólo en el caso en el que la ofendida, a consecuencia de la violación resultase embarazada y siempre y cuando, decidiese no interrumpir su embarazo --- (por cuestiones éticas, económicas o prácticas).(102)

Como se observa es impostergable la construcción de una - previsión legislativa específica dirigida principalmente hacia la reparación del daño de la ofendida y es aquí cuando resulta interesante referirnos a los conceptos de "daño material y moral" que hace referencia el artículo 30 del C.P.

La indemnización del "daño material" comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente, es decir, al "reestablecimiento" de la situación anterior al daño". La cuantificación del daño - resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de él. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones, diferencia que, usando el lenguaje legal, debe probarse en autos.

En relación a los "daños morales.", estos comprenden:

102. Es oportuno señalar que, incluso en este caso debe existir la posibilidad legal de que la ofendida madre, rechace tener cualquier contacto con el agresor y, por lo tanto rehu- se a la pensión alimentaria proveniente del sujeto activo del delito y el Estado asuma la responsabilidad sustituti- vamente. Recordemos además que la renuncia no libera al res- ponsable, ya que entonces su importe se aplicará al Estado (art. 35 del C.P.) lo cual permitiría ayudar a constituir - el fondo para sostener instituciones especializadas de ayu- da a las víctimas.

- a). El descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, todo - aquello que causa una perturbación de carácter económico. La valoración pecuniaria de tales capítulos es más o menos posible.
- b). El dolor, la angustia la tristeza que produce el delito, en una palabra, la pura aflicción moral sin reparación alguna de carácter económico (103).

Es precisamente el apartado segundo, el que estaría más - en relación con el caso de la violación, ahora bien, el daño moral tendría que ser fijado por el Juez de acuerdo con las pruebas proporcionadas durante la instrucción por el Ministerio Público, sin embargo, bajo el recurso fácil de que el órgano jurisdiccional no puede valorar en cuanto estima la ofendida el - daño moral, casi siempre se absuelve al reo de la reparación del daño.

En este sentido, es oportuno señalar que en mi práctica profesional como pasante, alrededor de este delito en particular y en relación especial con este punto, en diversas ocasiones he intentado en tiempo, presentar como documental privada, el testimo-

---

103. Según Cuello Calón, citado por: Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas. Raúl; "Código Penal Anotado", México, D.F. Edit. Porrúa, S.A., p. 120.

nio de profesionales de la salud en el área de psicología en donde se asientan los efectos de una agresión como la violación sobre las víctimas, a efecto de que sea considerada también por el Juez en relación con la posibilidad de la reparación del daño pero, no solo no se toma en cuenta para eso, sino que, incluso en varias ocasiones, el propio agente del Ministerio Público se ha negado a ofrecerla.

Decíamos pues que en la práctica el Juez frecuentemente absuelve al reo de la obligación de la reparación del daño y -- que en los pocos casos en donde éste es condenado a su cumplimiento, la reparación del daño se limita al pago de los daños materiales.

Antes de pasar a comentar la posibilidad de integrar una fórmula que contemple una reparación integral del daño es oportuno comentar la existencia de algunas reglas específicas para la reparación del daño establecidas por Códigos Penales de algunas entidades federativas:

En el Código Penal del Estado de Chihuahua, en su artículo 246, se menciona que: "En caso de que hubiere hijos, la reparación del daño, tratándose de estupro y violación, comprenderá además de lo dispuesto por el artículo 13 de este Código, el pago de alimentos a la mujer y a aquéllos, en los términos de la ley civil".

El artículo 13 a que hace referencia el párrafo anterior, se refiere, en el mismo sentido en que lo hace el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal a los términos en los que se comprende la reparación del daño.

El artículo 167 del Código Penal para el Estado de Durango, señala que: "En cuanto a la reparación del daño en los delitos de violación y estupro, independientemente de las reglas aplicables del título III, capítulo VI del Primer libro de este Código, comprenderá el pago de alimentos para la mujer y el hijo si lo hubiere, observándose las reglas, que sobre la forma y término de pago fija el Código Civil del Estado para los casos de divorcio".

En el artículo 254 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se señala que: "Si como consecuencia de la violación o del estupro hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 55 de este Código, la suministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil". Nótese como en esta redacción y por lo tanto, en su consecuencia práctica ha quedado ausente la madre como producto de la violación.

El Código Penal para el Estado de Puebla, establece en el artículo 255 que la reparación del daño, en los casos de

violación de mujer doncella, comprenderá el pago de alimentos a ésta y a los hijos, si los hubiere, en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio. Además de una redacción poco afortunada, la estipulación anterior establece el prejuicio de "distinguir" a la mujer doncella (cualquier cosa que esto signifique) de la que ya no lo es, como si el objeto tutelar fuera la castidad y, elevando a nivel legal, la sanción de algo, en este caso la -- "castidad", que en todo caso pertenece al mundo de la "moral".

Y por último en el artículo 243, en su párrafo final, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se establece que si el sujeto pasivo del delito fuere mujer y hubiere hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para aquella y éstos, en los términos que fija el Código Civil en los casos de divorcio.

Es indudable que la existencia de previsiones legislativas en relación con la reparación del daño para el caso de la violación por parte de los Códigos Penales de algunas entidades federativas representa un avance, aún cuando es notorio también sus limitaciones y al respecto son perfectamente aplicables los comentarios críticos que señalé para la -- pensión alimenticia establecida en el artículo 276 bis del -- Código Penal para el Distrito Federal.

## LA REPARACION DEL DAÑO, UNA CONCEPCION INTEGRAL.

Hemos apuntado la insuficiencia de la regla específica para la reparación del daño en el caso de violación establecida por el artículo 276 bis del C.P. para el D.F., también hemos mencionado la poca valoración del "daño moral" que el órgano jurisdiccional hace al momento de condenar al reo a la reparación del daño (siempre es oportuno aclarar en los casos que así lo hace pues desgraciadamente resultan los menos).

Es hora de cuestionar la compartimentalización que se hace de los seres humanos, "esto pertenece a lo material, esto otro a lo moral" para sugerir la posibilidad de una regla que contemple una reparación del daño más integral.

Partiendo de la idea de que en el caso de violación el bien Jurídico a tutelar debe ser "la integridad personal", -debemos empezar a considerar a los seres humanos, a las víctimas de este tipo de delitos como personas completas, integrales, y por lo tanto valorar lo que efectivamente lesiona la comisión de este ilícito.

En este sentido habría que revalorar indudablemente el -daño psíquico, generalmente desdeñado por los órganos respon-



sables de la impartición de justicia, el daño se relaciona con la autoestima, con la sensación de confianza frente al mundo - con la seguridad para transitar por la vida, de repente interrumpida por una imposición, por un acto no deseado.

"El daño es siempre grave. Su relación con el mundo y con ella misma queda marcado por lo siniestro. En tendemos por este concepto, la situación en la cual algo que era de alguna manera familiar y conocido - se torna repentinamente desconocido, diferente, terrible... por lo tanto, espantoso. El mundo, ese -- mundo conocido donde transitaba tranquilamente en - contacto con los otros, se vuelve abruptamente un - mundo de amenaza y violencia. El cuerpo, ese espacio tan propio, se torna en algo ajeno, denigrado.- La sexualidad, esos sueños y anhelos, esa relación que puede ser hermosa, se vuelve angustia y terror; la relación con el hombre se materializa en un acto de sometimiento y de violencia" (104)

Desde luego que no afirmamos que exista un síndrome idéntico en todas las víctimas, lo que reclamamos es la posibilidad de apreciar el daño integral, concebido éste como el conjunto de elementos biológicos, psicológicos y sociales pues -

T04. Blum, Elsa et al, "LA VIOLACION", op. cit., p. 54.

la violación no solo provoca efectos en la sexualidad de la mujer en sentido estricto, sino en todas las demás esferas de la vida, es decir, en sus relaciones sexuales, en sus relaciones con la familia, en su situación laboral, en todas sus relaciones interpersonales y en general, en su adaptación global a la sociedad, causándole perjuicios que trascienden a lo largo de la vida. Al no ser únicamente la sexualidad de la persona la que se ve afectada, la violación puede convulsionar la identidad, hábitos y funcionamiento de ésta en su conjunto.

De tal suerte, la violación afecta el espacio corporal, ya que se invade, contra la voluntad, el cuerpo (elementos físicos), además de la humillación que implica este delito, repercutiendo en los sentimientos, emociones, conceptos de sí misma y percepción de su propio valor como individuo (elementos mentales y emocionales) y por último, lesiona su interacción con los demás a través de los niveles antes mencionados: familiar, laboral, social (elementos sociales).

Por otra parte, esta concepción integral de la víctima y su correlato en relación a la reparación del daño inscribiera a la ofendida en la dinámica de analizar la agresión de que ha sido objeto, como parte de un hecho social de opresión hacia las mujeres y no solo como un hecho aislado, individual y por lo tanto más difícil de comprender y de analizar.

Partiendo de las anteriores consideraciones, creo que es indispensable la elaboración de una regla específica para las víctimas de este delito, en donde se contemple la posibilidad de una reparación integral del daño y que consista, además de la pensión alimenticia (art. 276 bis del C.P.), en el pago de los gastos médicos originados por la comisión del ilícito, - pero además el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo y los familiares que lo requieran, durante el tiempo en que este sea necesario a juicio del profesional - de la salud.

Es importante señalar que el proceso terapéutico, principalmente el que recibe la ofendida no es un mero capricho, -- pues este tendría como principal propósito el reconstruir la historia de la mujer violentada, trabajar con los sentimientos de la víctima, "elaborar la angustia, la sensación de impotencia y la rabia. Uno de los riesgos de esta violentación no elaborada sería el no poder volcar hacia afuera la agresión. Al no poder encontrar una explicación en el afuera puede surgir la sensación de destrucción interna, de minusvalía o una culpabilización con su consecuente secuela de depresión, que va corroyendo y creando profundas cavernas dentro... muy adentro... en su subjetividad" (105).

Un último aspecto no tomado en cuenta y que incluso cau-

105. Aresti, Lore et al, "LA VIOLACION..."; op. cit. p. 5.

sa sorpresa su sola mención se refiere al daño que la víctima de la violación vive en relación a su vida cotidiana, ésta, - como se comentaba anteriormente, se trastoca y uno de los aspectos que resultan afectados es el laboral, en relación a -- los salarios de las semanas o meses que la víctima deje de -- trabajar a consecuencia de la violación, por lo que debe establecerse como parte de la reparación del daño integral, la -- obligación del reo al pago del monto que por ese concepto se deje de percibir.

#### DERECHO COMPARADO.

Anteriormente señalábamos la importancia de la multa como parte de la sanción pecuniaria, decíamos que incluso ésta podría ser parte de los recursos que el Estado asigne para el - sostenimiento de instituciones especializadas en el trato de víctimas de la violencia sexual. Esta posibilidad permitiría - enfrentar el argumento fácil y equivocado de que lo que pido como reparación del daño para las víctimas de este tipo de delitos sea "excesivo" y convierta al reo en una "víctima" de las y los "feministas" (106).

Esta es solo una posibilidad, existen otras, por ejemplo

106. Es frecuente escuchar este tipo de señalamientos en auditorios abiertos en los que se exponen estas ideas. Otros comentarios igualmente frecuentes consisten en señalar - las propuestas como utópicas. Y por lo tanto irrealizables, lo raro es, que nunca se hacen señalamientos propósitos: "lo que ustedes piden es irrealizable, que tal si..."

quizá nada más ilustrativo que algunas compensaciones comprendidas como parte de la reparación del daño en la legislación de los Estados Unidos:

"... Puede hacer solicitud para compensación para víctimas de crímenes violentos para sufragar los gastos que no son reembolsados por una tercera parte. Su primera alternativa sería tratar de tramitar su reembolso por medio de la compañía de seguros a la que esté suscrita. Ya sea seguro médico o del hospital, como Medi-Cal, Medicare, un plan privado, etc., para sus gastos de sala de emergencia". (Y qué tal aquí en México el IMSS, el ISSSTE, etc., ¡heh!).

"Los reembolsos de los gastos médicos están limitados a no más de \$10,000 para gastos médicos y de hospital que no son reembolsados por las compañías de seguros, etc., y estos pueden incluir costos de terapia proporcionada por un consejero psicológico debidamente acreditado.

No más de \$10,000 por pérdida de salarios o ingresos por concepto de manutención mientras la ofendida está bajo atención médica por largo tiempo.

No más de \$3,000 para su participación en un programa de rehabilitación con el propósito de entrenarla o reentrenarla en algún oficio.

No más de \$500.00 para pagar honorarios de abogados, si la ofendida requirió de sus servicios para ayudarla con los trámites para conseguir la compensación para víctimas de crímenes violentos". (107)

Si estos montos de ayuda por compensación los tradujéramos a pesos quizá resultarían un poco escandalosos para --- quienes piensan que la víctima de este tipo de delitos no es el sujeto de tutela principal, sin embargo esto que hoy parece irrealizable, en la medida en que se diga, en la medida en que se proponga, en la medida en que se difunda y se retome por otros, es decir, en la medida en la que los ciudadanos, los contribuyentes se apropien de estas propuestas y lo exijan, en la medida en la que sea un movimiento cívico, colectivo, que sienta como suya la defensa y protección, la seguridad y la prevención de las víctimas de este tipo de delitos, dejará de ser una sola quimera y se convertirá en algo perfectamente posible.

Bueno, falta todavía una propuesta que también provoca risitas sarcásticas cuando se comenta: la reparación del daño para los familiares o personas cercanas o relacionadas de manera importante con la víctima. Ya lo habíamos comentado cuando

107. L.A. Commission on Assaults Women; "SOBREVIVIENTE"; - L.A. USA, 1983, p. 17.

do propusimos la reparación del daño integral, quiero simplemente reiterarlo con este ejemplo: En los Estados Unidos de - Norte América, las víctimas pueden "pedir reembolso para un - miembro de su familia inmediato que haya estado presente en - el lugar de los hechos y que necesite atención médica o psico - lógica como resultado de este crimen violento. Además, cada - persona que dependa económicamente de (las víctimas) pueden - solicitar compensación, incluyendo niños menores de edad, su - esposo, o cualquier miembro de su familia inmediata" (108).

La reparación del daño -como la sistematización del deli - to- o son integrales y por lo tanto atienden a fondo los orí - genes del problema y sus consecuencias o se quedan a medias - como sucede en gran parte hasta nuestros días.

---

108. Op. cit., p. 17.

## C A P I T U L O V

LA AUTORIZACION PARA ABORTAR EN CASOS DE EMBARAZO PRODUCTO DE VIOLACION.

## INTRODUCCION:

No pretendo introducir de manera ociosa la cuestión del aborto, sin embargo, para los propósitos del presente trabajo se hace necesario plantear algunos tópicos sobre esta conducta y su relación con la problemática de la violación.

En realidad, el presente ensayo se refiere de manera -- fundamental al estudio de la violencia en contra de las mujeres y aunque existen entrecruces con el aborto, ni los propósitos ni el tiempo permitirían hablar de esta última conducta con el rigor y la profundidad que el tema amerita.

De ninguna manera se trata de una evasión del tema, la intención es referirnos a él en su relación con la violación, ver el ordenamiento jurídico, analizar su contenido y, por -- qué no, criticar el texto legal acompañando esta visión con una serie de reflexiones y propuestas encaminadas a presentar alternativas de solución para algunas lagunas legales existentes.



Pensamos que la mujer tiene derecho a elegir sobre su cuerpo y sobre la maternidad, de manera general; con mucha mayor razón en los casos en que, como producto de un acto no deseado, impuesto por un tercero, por una voluntad ajena quedare embarazada.

Mucho se ha debatido sobre si el aborto es o no un crimen quisiera comentar que la discusión que así se presenta, no permite entender -y por lo tanto solucionar- la problemática de las víctimas de este delito, me parece que el Estado no puede pretender normar las conciencias, la moral de los individuos. Creo que debería existir la posibilidad -- real de interrumpir el embarazo y dejar a los particulares en libertad para optar por esta práctica si su "moral" o "ética" se lo permite. Mientras que esto no suceda, el aborto --también en el caso de la violación-- seguirá siendo una cuestión decidida por todos menos por el sujeto principal y en todo caso el único involucrado: LA MUJER.

#### EL ABORTO EN LA LEGISLACION MEXICANA:

A pesar de que la interrupción del embarazo ha existido desde tiempos inmemoriales y de que incluso no siempre --

se ha considerado como "delito" (109), en la legislación Mexicana el aborto se considera ilegal y existe un tipo penal que se refiere a esa conducta como "... la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" (Art. 329 del Código Penal).

Los antecedentes históricos del ordenamiento jurídico referido al delito de aborto se encuentran en los Códigos Penales de 1871 y de 1929 y, en realidad, a pesar de lo que pudiera pensarse, en lo fundamental la legislación sobre esta conducta típica no ha sufrido grandes modificaciones.

En el Código de 1871 se definía el ilícito de la siguiente manera: "Llábase aborto en Derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión - provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esta se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se cas

109. Existe una amplia bibliografía sobre el tema, algunos textos útiles para la comprensión del mismo son los siguientes: Mariclaire, Acosta et al; "El Aborto en México"; FCE, México, 1976. Pardo, Malka, "El Libro - Rojo del Aborto"; Cuarta edición; Costa-Amic Editores, S.A.; México, 1984. Fellini, Zulita et al, "El Aborto Tres Ensayos Sobre.... ¿Un Crimen?"; Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, México, 1984 y Pérez Carrillo, Agustín; "Inconstitucionalidad del delito - de aborto" UAM-A; México, 1985.

tiga con las mismas penas del aborto" (Art. 569 del Código Penal de 1871).

En el C.P. de 1929, antecedente del vigente, de 1931, se definió en los mismos términos el tipo penal de aborto, agregando que la extracción debería practicarse "... con - objeto de interrumpir la vida del producto. Se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo" (art. 1000 del C.P. - de 1929).

Mariclaire Acosta et al señalan: "parece poco probable que la mujer, que en esa época no tenía siquiera derecho al voto, hubiera tenido ingerencia alguna en la elaboración de estas leyes o en su debate en el congreso. Por ello, en ausencia de la parte más interesada, es difícil que los hombres tuvieran presentes los derechos de la mujer, y no sólo los del ser en potencia..." (110).

En relación a la legislación vigente, es de suma importancia que se tome en primer lugar el marco constitucional sobre todo el artículo cuarto que señala que toda persona - tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e - informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

110. Acosta Mariclaire et al, "El Aborto..." op. cit., p. 24.

En relación al Código Penal, el tipo penal sobre el Aborto se encuentra ubicado en el título Décimo noveno, Capítulo VI, que desde 1931 se mantiene sin grandes variaciones y cuyo articulado señala:

Art. 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 330. Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Art. 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera; además de las sanciones que le corresponden conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando a alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Art. 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el - aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asita, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Creo indispensable comentar en relación al tema, el caso del llamado "Código Penal Tipo" de 1983 puesto que se trató de un proyecto que en algunas circunstancias proponía la despenalización del aborto. Para la comisión redactora, esa conducta se seguía considerando como delito pero se preveían casuísticamente ciertas hipótesis de no punibilidad, entre las cuales la más relevante sería la que obedece a causas económicas graves y justificadas.

La redacción del anterior supuesto (art. 108 fracción V del anteproyecto (11)) constituía una apertura hacia la despena

11. Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; (versión preliminar); 15 de agosto de 1983; S/Editorial.

lización del aborto, con la salvedad de que se requería del concencimiento del padre y por lo tanto, en este como en otros casos, se desconoce la autodeterminación de la mujer y se le sujeta además a la voluntad del padre producto de la concepción cuando ésta se desarrolla en un cuerpo ajeno a él, fomentando por otra parte la autoridad y frecuentemente la dominación del hombre frente a la mujer.

Otro avance del anteproyecto era el hecho de que en la fracción segunda del mismo artículo, la norma jurídica autorizaba en forma expresa la práctica del aborto producto de una violación o de inseminación indebida, sin necesidad de sentencia ejecutoria, bastando la comprobación de los hechos aunque olvidándose de señalar la autoridad judicial que debía otorgar el permiso para la interrupción.

Quizá temiendo que la gran presión de las instituciones más conservadoras del país -que mostraron su beligerancia ante cualquier intento del Estado por permitir la "liberalización" del aborto y la anulación del delito de adulterio- se pudiera traducir en un repunte electoral de la derecha en las futuras elecciones (112), pero también impresionado seguramente por la debilidad del Movimiento Feminista, el Estado Mexicano renunció a su facultad y sacrificó su proyecto de -

112. Recordemos que durante 1983 el PAN conquistó las principales municipalidades del Estado de Chihuahua y en 1984 se realizarían elecciones para integrar la LIII Legislatura.

Código Penal tipo para no provocar mayor escozor en la ya de por sí conflictuada situación política.

Desafortunadamente los avances que contenía el ante proyecto de Código Penal tipo en cuanto a Aborto y Adulterio quedaron en el olvido, satisfaciendo las presiones de los grupos tradicionalistas que asustados por la intromisión del Estado en asuntos de "conciencia moral" decidieron evitar que éste ejerciera su legítima facultad de legislar en esta materia y evitara que a una sociedad plural se le impusiera una determinada concepción moral en donde la idea del pecado se traduce como delito (113).

La cuestión del Aborto en la Legislación Mexicana permanece -lo volvemos a reiterar- sin grandes cambios, antes de pasar a analizar la relación entre esta conducta y sus vínculos con la violación sería oportuno señalar algunos - otros aspectos relativos a la cuestión doctrinal.

Ricardo Franco Guzmán habla con acierto de tres tipos de Aborto considerados como delito por el Código Penal Mexicano:

---

113. Al respecto del tema puede consultarse: González Ascencio, Gerardo, "Las Reformas al Código Penal para el D. F., Una Iniciativa Frustrada, El Caso del Aborto y la Violación"; Mimeo, Enero de 1984.

- 1.- El Aborto Consentido: en el cual la mujer permite que un tercero le provoque un aborto. En este caso, serán objeto de sanción la mujer y el tercero que realiza la interrupción.
- 2.- El Aborto Procurado: en el que la propia mujer - se practica la interrupción del embarazo (autoaborto).
- 3.- El Aborto Sufrido: es el que se practica sin el -- consentimiento de la mujer, puede ser realizado -- con violencia física o moral o bien en ausencia de esta (114).

Existe en la Legislación Mexicana una forma que atenúa la penalidad genérica para la mujer en los casos de Aborto - consentido y procurado, ésta se presenta cuando el sujeto ac tivo no tiene mala fama sexual, ha logrado ocultar su embara zo y el producto es fruto de una unión ilegítima. A esta fór mula: -que aunque usted no lo crea, hay quien la sigue soste niendo- se le llama Aborto Honoris Causa.

También existen algunos casos de Aborto no punible contemplados en el Código Penal: 1.- El aborto por estado de ne cesidad, conocido comúnmente como Aborto Terapéutico, en el

114. Citado por: Acosta, Mariclaire, "El Aborto...." op. cit. pp. 49-51.



que el médico que atiende a la mujer tiene la convicción de que la vida de su paciente está en peligro y existe el temor de la muerte si no se interrumpe el embarazo, la ley, - en estos casos, obliga al profesionista a escuchar el dictamen de otro médico, siempre que tal hecho sea posible y no sea peligrosa la demora. 2.- El Aborto por causas sentimentales, cuando el embarazo ha sido resultado de una violación (nótese el calificativo minimizador y moralino de la adjetivación). y 3.- El aborto por imprudencia de la mujer embarazada. Se entiende por imprudencia la negligencia, impericia, falta de cuidado o irreflexión por parte de la mujer. En estas circunstancias, la ley considera que es innecesario que se castigue este tipo de conductas si ya se han perdido las esperanzas de maternidad. Si la imprudencia es provocada por un tercero, a éste se le aplicará pena de tres días a tres años de prisión.

En mi opinión la Legislación Mexicana de Aborto debe modificarse sustancialmente, el único caso en que a mi juicio la interrupción del embarazo constituiría un delito sería en el supuesto del Aborto Sufrido, deben ampliarse los casos de Aborto no punible, incluir los casos del Aborto eugénico y el motivado por causas económicas, entendiéndose por éstas, el que la mujer esté en situación económica grave que no le permita alimentar y educar correctamente a sus hi-

jos, como lo previera el Anteproyecto de Código Penal Tipo de 1983.

Debe considerarse no punible la interrupción voluntaria del embarazo cuando éste es consecuencia de una inseminación indebida, o en los casos en donde el embarazo se hubiese producido en condiciones que excluyan la posibilidad de conocimiento de la mujer acerca del hecho mismo de la fecundación. Incluso no debería ser punible el Aborto, cuando la mujer interrumpa el embarazo de manera voluntaria si este se originó en una falla del método anticonceptivo no natural.

Una revisión de la legislación sobre la materia debe tomar en cuenta todos esos casos extremos que hacen indispensable el recurso del Aborto. La ley tiene que actualizarse y tomar en cuenta de manera especial que, en un país - pobre como el nuestro no es fácil delimitar la diferencia entre "querer" un hijo y "poder" tenerlo, (115) por ello - se deben considerar como causas fundadas y válidas las razones económicas y psicológicas.

Una consideración final que deberá tomarse en cuenta en el momento de revisar la legislación respectiva: El Aborto, -  
115. Para ampliar la información consultese a: Acosta, Marie Claire; "El Aborto...", op. cit., pp. 74-77.

en la mayoría de los casos representa un problema con fuertes implicaciones económicas. La clandestinidad ha hecho de este recurso extremo un negocio jugoso que pone en problema la economía familiar. Una condición indispensable para el funcionamiento óptimo de una nueva legislación será que, al elaborarla se tomen en cuenta las experiencias anteriores para no olvidar que el costo del Aborto legal, si no está debidamente reglamentado, puede ser en la práctica tan inaccesible para la mayoría de las mujeres que en los hechos las obligue a recurrir a fórmulas más económicas pero también más peligrosas.

Los trámites necesarios en esta ya urgente revisión legislativa, no deben ser tan complicados y humillantes que signifiquen una restricción efectiva que derivasen nuevamente en la práctica clandestina de la interrupción del embarazo o en una maternidad forzada.

#### LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PRODUCTO DE UNA VIOLACION:

Como señalamos en el apartado anterior, la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación no es punible, esto es, no se condena con años de cárcel, no se pena, aunque para la ley continúe siendo una conducta ilícita. Si

recordamos la letra del artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, en esta se establece que: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Aparentemente no existe ningún obstáculo para que la mujer víctima de un caso de violación pudiera abortar, sin embargo en la práctica sucede que interrumpir su embarazo es sumamente difícil, sino es que imposible, esto se debe a la inexistencia de una especificación legal sobre la autoridad judicial que deberá conceder la autorización para estas situaciones. Aún cuando no es necesario que la violación conste acreditada en una sentencia -como algunos agentes del Ministerio Público y Jueces inexpertos consideran-, puesto que la comisión del delito puede quedar probada durante la primera etapa del proceso, es decir, durante la fase de Averiguación Previa, el problema real se debe a que la ley no señala la instancia decisoria que otorgue la autorización para interrumpir el embarazo.

Esta laguna legal origina en la práctica el hecho de que no pueda interrumpirse el embarazo producto de una violación y se condene a la mujer a una maternidad no deseada, impuesta por una voluntad ajena a la suya o bien a recu

rrir a la práctica del aborto clandestino, con todos los -- riesgos que para su salud ésto implica (116).

Hemos argumentado sobre el Derecho de la mujer a elegir, si esto ha quedado suficientemente claro para los casos anteriores, con mayor fuerza y razón se puede hacer en los supuestos en donde la maternidad serfa resultado de un deseo completamente independiente al suyo.

El aborto es para la mujer -bajo cualquier circunstancia- una experiencia traumática aún en el mejor de los casos, por eso es indispensable que al trauma de la violación ya no se le sumen nuevas experiencias y obstáculos en donde la integridad personal salga más lesionada. En los casos de violación, la posibilidad real y accesible de interrumpir - el embarazo debe quedar claramente establecido a nivel legal.

Es en relación a las consideraciones anteriores que se podría proponer añadir un párrafo al artículo 333 del C.P. en donde se establecieran plazos definidos para que cuando a consecuencia de una violación la mujer resulte embarazada,

---

116. Al respecto es oportuno comentar un caso que por desgracia no constituye la excepción, el 25 de mayo de 1985, el periodista Rogelio Gómez Mejía publicó en el diario "La Jornada" una nota en donde se narra como, bajo el supuesto de que autorizar el aborto a una joven que fue violada "sería tanto como legitimar un crimen", el Juez 14 de lo Penal, el Lic. Javier Pliego Montes, negó el permiso que se le solicitó para impedir un nacimiento.

los médicos legistas esten obligados a emitir un dictámen a más tardar dentro de tres días hábiles después de realizado el examen, para que posteriormente, en los próximos cinco días hábiles, el Juez otorgue su autorización para practicar el aborto en una institución hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, en forma digna y gratuita para la mujer.

Esta propuesta planteada desde hace años, principalmente por las organizaciones feministas, fue recogida por la iniciativa que diversos grupos de mujeres elaboraron y que los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Socialista Unificado de México (PSUM) durante la LII Legislatura presentaron para su discusión el 11 de diciembre de 1984.

En dicha iniciativa, en relación al tema se asienta -- que:

"En los casos en que a consecuencia de una violación la mujer resulte embarazada, el médico legista emitirá su dictámen en un plazo que no deberá exceder los tres días hábiles siguientes al examen practicado, a fin de que el Juez, dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictámen del médico legista, otorgue autorización para practicar el aborto en una institu

ción hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, en forma gratuita. Además de lo anterior el médico legista deberá efectuar los exámenes posteriores que se requieran, a solicitud de la mujer, - en virtud de que el embarazo puede provenir después de practicado el primer examen" (117).

Para terminar, me gustaría recordar que no debemos perder de vista el hecho de que el aborto no constituye una panacea, por eso, una revisión al ordenamiento jurídico que - tome en cuenta los planteamientos más urgentes sobre la materia, constituirá una demostración de la preocupación y -- comprensión auténticas de la condición humana. Un cambio en la legislación, aunque no es la solución a los problemas, - si reflejaría una nueva disposición a incorporar a la mujer como sujeto del Derecho -no ya como mero objeto de él- en - el camino por revalorar su diferencia no ya -como hasta ahora- como una condición para su desigualdad y marginación si no como un ser humano íntegro y pleno.

---

117. Grupo Parlamentario del PSUM: "Los Socialistas en el Congreso", iniciativa sobre violación; México, 1985; pp. 59-67.

## CONCLUSIONES.

- I La opinión de la violación como un delito contra la "Libertad sexual" corresponde a una idea atrasada aunque por desgracia-dominante sobre este tipo de conducta y sobre las repercusiones en el sujeto pasivo. El Estado, no debe abandonar ni des-cuidar la actualización que le permita incorporar los nuevos-planteamientos en materia legislativa penal.
- II Nueva sistematización quiere decir revalorización del papel - asignado socialmente a la mujer, para nadie es duda que la vio-lación es sufrida de manera principal por ellas, entendamos - que si entre otras causas, la resistencia a denunciarla se -- puede también deber a una concepción que le refuerza su valor como cuerpo, como sexualidad, en un momento en donde ésta es-cala de valores está especialmente sensible por una agresión, que ella sufre es cierto en su cuerpo pero que ella sabe tam-bién que trasciende esa área para tener que ver precisamente-con los elementos que la constituyen como persona, como ser - humano. Nuestra legislación ha sostenido que el bien Jurfídi-co a tutelar por la norma penal en el delito de violación es-la libertad sexual de las ofendidas, sin tomar en cuenta que-la violación repercute sobre la totalidad de su persona, es - decir, sobre el conjunto de elementos biológicos, psicológi-cos y sociales.

La violación provoca efectos no solo en la sexualidad de la - mujer en sentido estricto, sino en todas las demás esferas de la vida, es decir, en sus relaciones sexuales, en sus relacio-nes con la familia, en su situación laboral, en todas sus re-laciones interpersonales y en general, en su adaptación glo-bal a la sociedad, causando perjuicios que trascienden a lo - largo de la vida. Partiendo de lo anterior, se debe conside-rar a la violación no como un delito contra la libertad - - sexual, sino contra la INTEGRIDAD PERSONAL, entendiéndose por ésta, la unidad de elementos físicos, mentales, emocionales y



sociales que convergen en la vida de un ser humano.

- III Frente a la ausencia de una regla específica para comprobar el "cuerpo del delito" en el caso de violación, el artículo 122 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - señala que el cuerpo de los delitos que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción.

Los elementos del ilícito de violación se derivan del tipo penal previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal. Específicamente se contienen en la definición, el elemento "violencia física o moral" y el elemento "cópula".

Tanto las interpretaciones doctrinales como las tesis jurisprudenciales se refieren al elemento constitutivo "cópula" del delito de violación en varios sentidos, aunque no se apartan mucho de la concepción de sexualidad que existía en el siglo XIX, muy ligada por cierto a la genitalidad y a la reproducción, en donde el coito desempeña un papel protagónico central, es rídico por eso el debate sobre la realización de la cópula por "vía normal" o "anormal", puesto que esto gira, como fácilmente se podrá comprender, no en torno a la sexualidad en su sentido realmente amplio sino alrededor de la reproducción, de una sexualidad ligada a ella, y vista por el mismo como la única válida y por lo tanto normal.

Es por ello fundamental, imprescindible, ampliar realmente el concepto de "cópula", para poder contemplar las violaciones cometidas por medios distintos a la "misma" y hacer menos difícil la comprobación del delito. En este sentido se podrá proponer que para los efectos del Artículo 265 del Código Penal, se entienda por cópula no sólo la penetración del órgano sexual en el cuerpo de la víctima, sino de cualquier equivalente, formado no parte del cuerpo del agresor.

IV La comprobación del elemento material "violencia física o moral" tiende a demostrar la imposición de la cópula, la ausencia de -- voluntad para acceder al contacto carnal, sin embargo, tanto en la doctrina como en las tesis Jurisprudenciales se puede apreciar una especie de sospecha sobre el dicho de la mujer, misma -- que traducida a su aspecto formal, el lenguaje Jurídico, se manifiesta en absurdos tales como el que representa el exigir la resistencia, sin considerar qué, incluso sobre el bien Jurídico tu telado en el caso de la violación, existe otro de mayor valor, y casi siempre presente en este tipo de delitos: La vida misma. -- El temor a una agresión mayor, como lo sería el homicidio, está en numerosas ocasiones presente durante el asalto, y la ofendida opta por conservar su integridad. Al pensar en la necesidad de construir una regla propia para esta conducta ilícita, necesariamente se tendrá que ser sensible al dicho de la ofendida (como en cualquier otro delito de oculta realización) para iniciar la averiguación previa.

Retomar el dicho de la mujer, junto con otros elementos de prueba, permitirá revalorar su papel social y construir una regla -- particular para facilitar la comprobación de este delito.

V No ignoro que el nucleo central del delito de violación es la ausencia de consentimiento, sin embargo, esta expresión se eliminó el 12 de Diciembre de 1966 de la definición del tipo penal. A -- pesar de lo anterior, en la práctica forense la demostración de la ausencia de consentimiento se sigue exigiendo, dificultando -- la comprobación del cuerpo del delito.

La ausencia de consentimiento no tiene porque formar parte del -- tipo de violación, puesto que ésta debe quedar acreditada con la solo presencia de la violencia física o moral.

Los obstáculos señalados en los puntos II, IV y V, representan -- una prueba difícil de sortear, cuestión que, junto con otras, -- permitiría entender la resistencia en innumerables casos para de

cidirse a denunciar el hecho delictuoso, pues como se comprende, la dificultad probatoria, tal como se encuentra ahora, en la -- práctica convierte a la mujer en una ofendida "sospechosa" que, para poder acreditar el cuerpo del delito debe sortear verdaderas trabas que en realidad la convierten en responsable, culpabilizándola de la conducta ilícita de que fue víctima.

Es necesario comprender que se necesita una regla propia para la comprobación del cuerpo del delito en el caso de la violación, que parta sobre todo de convertir a la víctima de estos ilícitos en sujeto real de justicia y no en un objeto de la misma que termina por alejarla y señalarla como responsable de una conducta que sobre su integridad recayó.

VI Uno de los objetos primordiales del proceso es el de la Reparación del Daño, la legislación Mexicana otorga a dicha reparación el carácter de pena pública y establece que la reparación del daño puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables y, en todo caso, el Ministerio Público promoverá todo lo necesario para que el Juez declare lo procedente en cuanto a dicha reparación por parte del autor del delito.

En relación al delito de violación, las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común vigentes desde el 14 de Abril de 1984 contemplan por primera vez la posibilidad específica de reparación del daño, se contempla actualmente la pensión alimenticia para la mujer y los hijos resultantes de una violación, en los mismos términos que estipula la ley civil para el caso del divorcio.

Lo que me interesa rescatar es la ausencia de una regla que proteja a la ofendida pues entiendo que el pago de alimentos en las circunstancias previstas en el Artículo 276 bis del Código Penal surtirían efectos sólo en el caso en el que la ofendida, <sup>o</sup> consecuencia de la violación resultase embarazada y, siempre y cuando, decidiese no interrumpir su embarazo (por cuestiones éticas, económicas o prácticas).

Es impostergable la construcción de una previsión legislativa dirigida principalmente hacia la reparación del daño en la -- ofendida. Tomar en cuenta el daño psicológico de la ofendida y considerar la posibilidad del reo al pago del tratamiento - médico y psicológico para la víctima y su entorno familiar -- por todo el tiempo que este se requiera.

VII En relación a la Multa, como parte de la sanción pecuniaria, - en la definición vigente del tipo penal de violación, se eli- minó con las reformas de 1984, quizá considerando que por lo - ridículo de su cuantía valía la pena desaparecerla. Mi pro- puesta es que la multa y su concepto debe actualizarse para - el caso de la violación, volviendola a incluir en la defini- ción del tipo penal del delito de violación fijando un monto- actualizado equivalente a "días salario" tomando como base -- el sueldo mínimo vigente.

VIII Esta parte de la sanción pecuniaria (la multa) debe de ir des- tinada a la constitución de un fondo Estatal para la ayuda de las víctimas de la violación. Con este fondo, el Estado po- dría constituir centros de asistencia para mujeres victimas - de la violencia sexual, con personal profesional capacitado - adecuadamente para entender la problemática específica de es- te tipo de delitos.

IX La interrupción voluntaria del embarazo producto de una viola- ción no es punible, esto es, no se condena con años de cárcel, no se pena, aunque para la ley continúe siendo una conducta - ilícita. Aparentemente no existe ningún obstáculo para que - la mujer víctima de un caso de violación pudiera abortar, sin embargo en la práctica sucede que interrumpir su embarazo es- sumamente difícil, sino es que imposible, esto se debe a la - inexistencia de una especificación legal sobre la autoridad - judicial que deberá conceder la autorización para estas situa- ciones. Esta laguna legal origina en la práctica el hecho de que no pueda interrumpirse el embarazo condenando a la mujer-

a una maternidad no deseada o a recurrir a la práctica del aborto clandestino, con todos los riesgos que para su salud ésto implica.

En relación a las consideraciones anteriores se debe de añadir un párrafo al Artículo 333 del Código Penal en donde se establece la obligación de los médicos legistas a emitir un dictámen en un plazo de 3 días hábiles despues de realizado el examen, para que posteriormente, en los próximos cinco días hábiles, el Juez otorgue su autorización para practicar la interrupción del embarazo a consecuencia de una violación en una institución hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, en forma digna y gratuita para la mujer.

## B I B L I O G R A F I A .

## L E G I S L A C I O N .

- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; (versión preliminar); 15 de Agosto de 1983; s/editorial.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común. Porrúa, S.A.; trigésima edición; México, 1982.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común - y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Edit. Porrúa, S.A., 41ª Edición; México, 1985.
- Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## D O G M A T I C A J U R I D I C A .

- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl; "Código Penal Anotado"; México, D.F., Edit. Porrúa, S.A.
- Castellanos, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; novena edición, Edit. Porrúa, México, 1975.
- Jiménez Huerta; "Derecho Penal Mexicano"; tomo III, Edit. Libros - de México, S.A; México, 1968.
- Jiménez Huerta; "La Antijuridicidad"; Imprenta Universitaria; México, 1952.
- Garona, José Ignacio, et al; "Violación, Estupro, Abusos Deshonestos"; Edit. Lernes Ediciones; Buenos Aires, Argentina, 1971.

- González Blanco, Alberto; "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano"; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F., 1969.
- Gonzáles de la Vega, Francisco; "Derecho Penal Mexicano"; Edit.-Porrúa, S.A.; México, 1970.
- Martínez Roaro, Marcela; "Delitos Sexuales"; tercera Edición; -- Edit. Porrúa, S.A.; México, 1985.
- Porte Petit Candaudap, Celestino; "Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación"; cuarta edición; Edit. Porrúa, S.A.; México,-1985.
- R. Moras Mom, Jorge; "Los Delitos de Violación y Corrupción"; -- Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1971.
- Soler, Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; Tomo III; Edit. Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1970.

#### O T R A B I B L I O G R A F I A .

- BrownMiller , Susan; "Contra Nuestra Voluntad"; Edit. Planeta, - S.A., Barcelona, España, 1981.
- Colectivo del libro la Salud de las Mujeres de Boston; "Nuestros Cuerpos, Nuestras Vidas"; Edit. Icaría, Barcelona, España; 1982.
- Eildelberg, Ludwig; "Psicología de la Violación"; Edit. Paidos;- Buenos Aires, Argentina; 1965.
- Fellini, Zulita et al; "El Aborto Tres Ensayos Sobre...¿Un Crí--men?"; Universidad Autónoma Metropolitana - Azcapotzalco, México, 1984.
- Mariclaré, Acosta et al; "El Aborto en México"; FCE, México, 1976.

- Pardo, Malka; "El Libro Rojo del Aborto"; Cuarta edición; Edit. - Costa-Amiz, S.A.; México 1984.
- Pérez Carrillo, Agustín; "Inconstitucionalidad del delito de Aborto"; Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco; México, 1986.
- Unesco; "La Violencia y sus Causas"; la editorial de la Unesco, - Publicado en 1981.

#### A R T I C U L O S

- Aresti, Lore, et al; "La Violación Delito Contra la Mujer"; México, D.F., Agosto, 1983 (folleto).
- Aresti, de la Torre, Lore; "Violación y Tortura"; en "poder-tortura-saber"; No. 2 de la Colección Laberinto Editado por la UAM-Azcapotzalco, México, D.F.; 1985.
- Blum, Elsa, et al; "La Violación, un análisis feminista del discurso jurídico"; IFAL, México, D.F., Sept. 1983.
- Centro de Apoyo a Mujeres Violadas, A.C.; "Carpeta de entrenamiento"; curso de entrenamiento e información básica para la atención solidaria a mujeres violadas, México, D.F.; 1985.
- Centro de Apoyo a Mujeres Violadas, A.C.; "Estatutos y Declaración de Principios del CAMVAC"; Abril de 1984, mimeo.
- Colectivo de Lucha Contra la Violencia Hacia las Mujeres, A.C.; - "Declaración de Principios"; Septiembre de 1985, mimeo.
- Los Angeles Commission on Assaults Women; "Sobreviviente"; L.A., - USA; 1983.



- González Ascencio, Gerardo; "Las Re formas al Código Penal para el D.F; Una Iniciativa frustrada, El caso del Aborto y la Violación"; Enero de 1984, mimeo.
- Grupo Parlamentario del PSUM; "Iniciativa de Reforma a Diversas Disposiciones Penales en Materia de Violación"; en el libro - - "Los Socialistas en el Congreso"; Ediciones y Encuadernaciones-Imuris, México, 1985.
- Reportaje: "Violación: Delito Contra la Libertad"; Revista En cuentro, No. 18, Julio de 1985.
- Saucedo, Beatriz; "Sobre la Violación"; No. 35, Agosto-Septiembre, 1984; Revista "FEM"; México, 1984.
- Valdemoro, Ana; "Crímen Contra las Mujeres"; Vol. I, No. 4; - - Julio-Septiembre, 1977; Revista "FEM", México, D.F., 1977.